

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

**Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título del Proyecto:

**COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

AUTORA:

Paola Dayanara Parra Freire

TUTOR:

Dr. Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba – Ecuador

Año 2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL TRANSITORIO”

Tesis de Grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Alex Gamboa
TUTOR

10 (DIEZ)
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Patricio Hidalgo
MIEMBRO I

10 Diez
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

Dr. Alex Duchicela
MIEMBRO II

9,8 - Nueve Ocho
CALIFICACIÓN

[Firma]
FIRMA

NOTA FINAL: 9,93 Nueve Noventa y tres

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, docente de nivel pre-grado de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho:

CERTIFICO

Como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, declaro haber realizado la tutoría, a lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo titulado “**COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**”. En tal virtud me permito sugerir para que se realice todos los trámites correspondientes a fin de que se lleve a efecto la disertación.

Riobamba, diciembre del 2018


Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR DEL PROYECTO

AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis, conclusiones y recomendaciones, así como los lineamientos, propósitos del presente Proyecto de Investigación, son de exclusiva responsabilidad de la autora, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Paola Dayanara Parra Freire

C.C. 1804762928

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinita y eternamente a Dios y a la Virgencita por regalarme la vida, cuidarme, protegerme y guiarme siempre en el transcurso de mi vida, a mis padres Ángel y Jacqueline, por ser siempre los mejores padres que la vida me pudo dar y regalar, porque me han apoyado y me han amado de manera incondicional siempre, de igual manera un agradecimiento especial a mi Tutor Dr. Alex Bayardo Gamboa por concederme su tiempo, compartirme su conocimiento y sobre todo guiarme, ya que sin su ayuda no hubiese sido posible la elaboración de este proyecto de investigación, y finalmente a ti Brayan por tu cariño, apoyo y ayuda incondicional.

DEDICATORIA

A mis amados padres ya que, sin ellos, sin su amor y apoyo incondicional, no hubiese podido culminar este peldaño académico más.

Mi infinito amor.

ÍNDICE

1. PÁGINAS PRELIMINARES	I
PORTADA.....	I
PÁGINA DE REVISIÓN DEL TRIBUNAL	II
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III
AUTORÍA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN	IX
SUMARY O ABSTRACT.....	X
2. INTRODUCCIÓN	1
2.1. Planteamiento del Problema	3
2.2. Justificación	5
3. OBJETIVOS	5
3.1. Objetivo General.....	5
3.2. Objetivos Específicos.....	5
4. MARCO TEÓRICO.....	6
4.1. Estado del Arte.....	6
4.2. Aspectos Teóricos.....	11
4.2.1. Unidad I ORGANIZACIÓN DEL PODER, PARTICIPACIÓN CIUDADANA: ORIGEN Y FUNDAMENTO	11
4.2.1.1. Estructura Orgánica del Estado.....	11
4.2.1.2. Implicaciones de la Constitución del 2008	12
4.2.1.3. Participación Ciudadana y Control Social: origen, fundamento y finalidad	13
4.2.2. UNIDAD II FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL: ORGANIZACIÓN, FUNCIONES, INTEGRACIÓN, CONSEJO TRANSITORIO.....	15
4.2.2.1. Función de Transparencia y Control Social.....	16
4.2.2.2. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	17
4.2.2.2.1. Organización Institucional	18
4.2.2.2.2. Funciones y Competencias.....	20

4.2.2.2.3. Autoridades (Integrantes del CPCCS).....	23
4.2.2.3. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018	25
4.2.2.4. Atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018.....	25
4.2.3. Unidad III El ACCIONAR DEL SEGUNDO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO: IMPLICACIONES PREVIAS Y ACTUAL CONTROVERSIA	30
4.2.3.1. ¿Qué es la legitimidad?.....	30
4.2.3.1.1. Legitimidad de Origen	31
4.2.3.1.2. Legitimidad de Ejercicio	31
4.2.3.2. Principio de legitimidad y legalidad	32
4.2.3.3. Presunción de legitimidad y legalidad de los actos emanados por parte del Estado y su poder	33
4.2.3.4. Interpretación Jurídica	34
4.2.3.5. ¿Qué es el mandato popular?.....	35
4.2.3.6. Análisis de las decisiones que ha tomado el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (evaluación y cese de funciones de autoridades).....	36
4.2.3.7. Crítica a las decisiones que ha tomado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio	47
5. METODOLOGÍA.....	51
5.1. Métodos.....	51
5.2. Enfoque de la Investigación.....	52
5.3. Dimensiones de la Investigación	53
5.4. Diseño de la Investigación	53
5.5. Técnicas e Instrumentes de Investigación.....	53
5.6. Muestra	54
5.7. Tratamiento de la Información.....	54
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	55
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	62
7.1. Conclusiones	62
7.2. Recomendaciones	64
8. BIBLIOGRAFÍA	66
9. ANEXOS.....	69

RESUMEN

Con la Constitución del año 2008, el Ecuador se transformó en varios aspectos fundamentales. Pasamos de una estructura de división del poder clásica (tres poderes) a una nueva, fraccionada en cinco funciones. Una de esas nuevas funciones es la de Transparencia y Control Social que fue concebida con la visión de integrar una democracia participativa, procurando el empoderamiento de los ciudadanos en los asuntos públicos; y que, a diferencia de la democracia representativa, tiene la intención de efectivizar esa gran idea del “gobierno del pueblo” con la participación ciudadana directa en la administración del Estado.

El presente trabajo investigativo, tiene por objeto identificar cuáles son las competencias del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, ya que se ha observado que las mismas no están delimitadas con claridad, pues existe mucha confusión y desconocimiento por parte de estudiosos del tema, así como de la ciudadanía.

Por lo tanto, se quiere hacer un aporte a la academia, realizando una investigación completa del tema, para finalmente poder realizar un análisis de las decisiones más polémicas que ha generado este Consejo Transitorio, para poder determinar si el mismo está actuando en el marco de sus competencias o se está extralimitando, y si sus decisiones y acciones gozan o no de legitimidad de origen y de ejercicio.

Señalando que el tema por su naturaleza tiene un alto componente político, por lo que intentaremos alejarnos de esa perspectiva, y nos centraremos en realizar un análisis jurídico desde la perspectiva constitucional.

Palabras claves: Función de Transparencia y Control Social, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), legitimidad, mandato popular, consulta popular, competencias.

ABSTRACT

With the Constitution of 2008, Ecuador was transformed into many several fundamental aspects. We move from a structure of division of classical power (three powers) to a new one, divided into five functions. One of these new functions is Transparency and Social Control, which was conceived with the vision of integrating a participatory democracy, seeking the empowerment of citizens in public affairs; and that, unlike representative democracy, it intends to effectuate that great idea of "government of the people" with direct citizen participation in the administration of the State.

The purposal of this research work is to identify the competencies of the current Council for Citizen Participation and Transitional Social Control 2018 since it has been observed that they are not clearly delimited, as there are much confusion and ignorance on the part of scholars of the subject, as well as citizenship.

Therefore, we want to make a contribution to the academy, making a full investigation of the subject, to finally be able to analyze the most controversial decisions that this Transitory Council has generated, in order to determine if it is acting within the framework of their competences or is exceeding and if their decisions and actions enjoy or not legitimacy of origin and exercise.

Noting that the issue by its nature has a high political component, so we will try to get away from that perspective, and we will focus on conducting a legal analysis from the constitutional perspective.

Keywords: The function of Transparency and Social Control, Council of Citizen Participation and Transitory Social Control (CPCCS-T), legitimacy, popular mandate, popular consultation, competencies.



SIGNATURE

Reviewed by: Maldonado, Ana
Language Center Teacher



2. INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se instaura en el país, un cambio de paradigma, de organización institucional y la estructura misma del Estado, incorporando dentro de la organización del poder, dos nuevas funciones: Función de Transparencia y Control Social y la Función Electoral, las mismas que son nuevas y por tanto innovadoras en cuanto a la doctrina tradicional de las funciones clásicas de la estructura del poder estatal (división de poderes de Montesquieu).

Al hablar estrictamente de la Función de Transparencia y Control Social, debemos señalar que responde al nuevo sistema participativo y democrático instituido en el Ecuador, aprobado por los ecuatorianos, cuyo fundamento consiste en que *“la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.1) en tal virtud, la ciudadanía en calidad de mandante y primer fiscalizador del poder público tiene la potestad de involucrarse de manera directa y protagónica en el control, tanto de todos los niveles de gobierno, como de todas las instituciones públicas; pero sobre todo teniendo el derecho y la facultad de exigir a todas sus autoridades que rindan cuentas de manera eficaz, oportuna y clara, para así evitar actuaciones nefastas como son la corrupción, el cometimiento de delitos tales como el peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, etc. y a su vez evitar la impunidad de este accionar que tanto mal le hace al país, a su desarrollo, pero sobre todo a sus ciudadanos.

En el Ecuador, en años anteriores se han venido presentando situaciones negativas, en todas las instancias, ámbitos, esferas, instituciones, y poderes del Estado, a nivel económico, político, social, judicial, legislativo, y hasta ejecutivo, a tal punto de tener en la actualidad a un Vicepresidente sentenciado a 6 años de privación de la libertad por el cometimiento del delito de asociación ilícita en el conocido “caso sobornos de la constructora Odebrech” y todo este accionar se presentó en el gobierno del ex Presidente Rafael Correa. En el año 2017 asume el poder Lenin Moreno, y tras algunos meses en la presidencia del país, cambia de modelo de gobierno y decide consultar al pueblo ecuatoriano sobre diversos aspectos que no cambian la estructura del Estado; uno de ellos trataba sobre la actuación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entidad clave en cuanto al control de las instituciones del sector público y encargada de prevenir y combatir la corrupción, ya que la ciudadanía no estaba conforme con el cumplimiento pleno de sus funciones en la defensa de la institucionalidad del

Estado; sobre todo por los sucesos de corrupción que poco a poco han ido saliendo a la luz, tales como irregularidades y sobrepagos en la adjudicación de obras estatales, injerencia en la administración de justicia, etc. y hoy actualmente evidenciamos como la Contraloría General del Estado, saca continuamente informes con indicios incluso de responsabilidad penal contra muchos de los funcionarios públicos, que desempeñaron cargos en los anteriores 10 años de gobierno y que paradójicamente fueron seleccionados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo que, el 2 de octubre del 2017, Lenin Moreno Presidente Constitucional del Ecuador, envía a la Corte Constitucional las 7 preguntas de consulta popular y referéndum; dicha Corte según lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tenía el término de 20 días para pronunciarse en cuanto a la constitucionalidad o no de dichas preguntas, para emitir un dictamen y de ser el mismo favorable, dar vía libre para que se realice la consulta popular y referéndum, caso contrario realizar las adecuaciones que ameriten; más sin embargo transcurrió dicho plazo y la Corte Constitucional no se pronunció; por ello, Lenin Moreno, amparado en el artículo 105 inciso último de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante los decretos ejecutivos 229 y 230, el día 29 de noviembre del 2017 entregó al Consejo Nacional Electoral su decisión de convocar a una “Consulta Popular” con siete preguntas: cinco de reforma constitucional y dos de consulta, toda vez que la Corte Constitucional no calificó su constitucionalidad. Es así como el 4 de febrero del 2018 se llevó a cabo el referéndum y consulta popular. La tercera pregunta -en la que se concentra nuestra investigación- decía: *“¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos?”* Esta pregunta tuvo un porcentaje del 63.08 % (fuente CNE) de aceptación por parte del pueblo ecuatoriano, dando paso así, a que el Presidente de la República enviara las ternas de los candidatos a integrar dicho Consejo a la Asamblea Nacional para que de entre esas ternas se elijan a los 7 consejeros “transitorios” tal como lo establecía el anexo de la pregunta 3 de referéndum. Una vez integrado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, actualmente se encuentra en funciones con las atribuciones y deberes conferidos tanto en la Constitución, en la ley y en el anexo de la pregunta 3, pero además con

la idea fundamental de retomar el espíritu por el que fue creado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En virtud de los antecedentes anotados en líneas anteriores, la presente investigación tiene por objeto determinar cuáles son las competencias que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, ya que dicho organismo que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 204 inciso tercero, ha venido causando polémica y hasta cierto punto controversia, por parte de estudiosos del derecho, jurisconsultos, legisladores, funcionarios públicos e incluso la sociedad en general, ya que existe divergencia de opiniones, en cuanto a su accionar en el marco de las competencias, que le ha otorgado tanto la Constitución, como el mismo pueblo ecuatoriano a través de la consulta popular, lo que actualmente se está conociendo con el nombre de “espíritu de la consulta”, por ser un órgano “transitorio”.

En el desarrollo del trabajo nos centraremos en analizar e investigar a través de los diferentes métodos o modos usuales de interpretación (método, literal, sistemático, teleológico e histórico) las competencias que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, además de sustentarlo con aportes realizados a través de la técnica de investigación denominada entrevista, tanto a constitucionalistas como actores políticos y miembros del CPCCS-T, ya que dicho organismo y su accionar ha generado diversas posturas, por lo que se intentara dar razonamientos que respondan, no solo a la cuestión del significado de un texto normativo, sino también a la relación que coexiste entre ese texto normativo y una situación concreta dentro del cual debe aplicarse, acorde al escenario actual que vive el Ecuador.

Para efectos de redacción del presente trabajo investigativo, se reemplazarán las palabras “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” por las siglas “CPCCS”, y de la misma manera “Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio” por las siglas “CPCCS-T”.

2.1.Planteamiento del Problema

El actual CPCCS-T, ha venido tomando una serie de decisiones y acciones, que han generado en la ciudadanía opiniones divididas y contrapuestas. Mientras que una parte de la sociedad sostiene que el CPCCS-T está actuando en el marco de sus competencias y sobre todo respondiendo al mandato popular, otra parte de los ecuatorianos sostiene que dicho

organismo pudiera estar extralimitándose en sus funciones, en virtud de las atribuciones específicas que posee determinándose que, si bien es cierto, todos los actos y decisiones que provengan del Estado, por su misma condición y naturaleza gozan de legitimidad (principio de presunción de legitimidad), los mismo por algunos aspectos o características; por ejemplo que dichos actos o decisiones sean contrarios a las leyes, pueden ser declarados posteriormente ilegítimos y hasta nulos, por el alto componente político de sus decisiones; de ahí que hay que hacer una diferencia entre la “legitimidad de origen y de ejercicio” ya que prima facie las decisiones y acciones del CPCCS-T pueden poseer una legitimidad de origen por provenir de la decisión del pueblo a través de las urnas; más sin embargo, bien podríamos preguntarnos si todas aquellas decisiones y acciones poseen y gozan de legitimidad de ejercicio.

Una de las atribuciones que el CPCCS-T ha adoptado, es la evaluación de la Corte Constitucional, ya que partiendo de la atribución que le otorgó el pueblo a dicho Consejo Transitorio se desprende que tienen la potestad de “evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde”. Revisando el texto constitucional del artículo 208, se lee que el CPCCS es el órgano de designación tanto de la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado, de las Superintendencias, de la Defensoría del Pueblo y Pública, de la Fiscalía General del Estado, de la Contraloría General del Estado, a los miembros del Consejo Nacional Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral y al Consejo de la Judicatura; pero no queda claro que sea el órgano que designe a la Corte Constitucional, por ende, a priori, no estaría facultado para evaluarlo. Sin embargo, analistas sostienen que algunas atribuciones que se está arrogando el CPCCS-T, responde al “espíritu del mandato popular”, mientras que otros manifiestan que incluso hasta cierto punto se estaría atentando a la institucionalidad del país, sin dejar de lado las consecuencias que a posteriori pueden, estas decisiones acarrear al país, incluso a nivel internacional.

De estas ideas precisamente surge la problemática: si bien hay una legitimidad de origen y una presunción de legitimidad otorgada por la ley a dichas decisiones, pretendemos ir a la fuente y determinar si tienen suficiente legitimidad de ejercicio las decisiones del CPCCS-T en virtud de las competencias que posee dicho organismo y las consecuencias que están generando sus decisiones desde el punto de vista netamente constitucional pues, intentaremos apartarnos de las consecuencias e interpretaciones políticas.

Por ello, en el presente trabajo investigativo nos proponemos hacer un análisis y comprobar a través de los objetivos planteados, cuáles son las competencias, atribuciones y facultades que tiene el CPCCS-T y si se está o no extralimitando en su accionar.

2.2. Justificación

Consideramos que el presente trabajo investigativo se justifica por el impacto del tema en la actualidad; además que al ser un tema nuevo y en desarrollo, y porque revisando el material bibliográfico de nuestra Facultad y Carrera de Derecho, no existe una investigación que se haya desarrollado sobre el mismo tema, por lo que se ha considerado de suma importancia analizar este punto de derecho, desde un enfoque constitucional.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

- Identificar cuáles son las competencias y atribuciones constitucionales y legales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

3.2. Objetivos Específicos

- Establecer el alcance del accionar que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en función del mandato popular que le fue otorgado.
- Determinar desde la perspectiva constitucional, si existe suficiente legitimidad tanto de origen como de ejercicio, en las decisiones que está adoptando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. Estado del Arte

Previo a la elaboración y redacción del proyecto investigativo titulado “Competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio” se realizó una revisión de los trabajos investigativos y material bibliográfico, que guardan relación con el título de la investigación, siendo los más importantes los siguientes:

Agustín Grijalva Jiménez, en el año 2012, escribe el Libro CONSTITUCIONALISMO EN EL ECUADOR (Grijalva Jiménez, pág.1), y señala que:

“4. Nuevas funciones: participación y función electoral

A diferencia de la Constitución codificada en 1998 que establecía la clásica división en legislativo, ejecutivo y judicial, la Constitución de Montecristi establece cinco funciones, ya que a las funciones clásicas agrega la de participación ciudadana y la función electoral.

La Constitución de 2008 fortalece la participación de los ciudadanos en general en la gestión pública, pero especialmente en cuanto a la fiscalización y lucha contra la corrupción.

En contraste, en la visión de los opositores al proceso constituyente, los nuevos mecanismos de participación o no aportan mayor novedad o constituyen en realidad mecanismos de control del Estado sobre la sociedad.

La Constitución de 1998 ya establecía una Comisión de Control Cívico de la Corrupción que receptaba denuncias contra presuntos delitos para solicitar a las autoridades judiciales su juzgamiento y sanción (art220). La Constitución de 2008 transfiere esas funciones y crea otras nuevas a una nueva función del Estado, con igual jerarquía que las funciones ejecutiva, legislativa, judicial y electoral, denominada Función de Transparencia y Control Social (art. 204).

El principal organismo dentro de esta nueva función es el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social (art 207). Los miembros de este Consejo son designados mediante concurso a realizarse luego de un proceso de impugnación de los candidatos, bajo veeduría ciudadana. Entre las funciones del Consejo se destacan la

lucha contra la corrupción, promover la participación de los ciudadanos, y designar al Defensor del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscal General, Contralor General y miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral (art 208).”
(Grijalva Jiménez, pág. 33)

De lo que se colige que Agustín Grijalva, refiere un dato de mucha importancia, en cuanto al origen de esta nueva “Función de Transparencia y Control Social” y nos traslada a la Constitución del año 1998, la cual ya determinaba una llamada “Comisión de Control Cívico de la Corrupción” entidad que se asemejaba, al hoy denominado CPCCS, y se podría decir, tiene el mismo espíritu, pero con más atribuciones y competencias, como por ejemplo designar autoridades, y con la mira de darle más participación, más protagonismo a los ciudadanos ecuatorianos.

Rafael Oyarte, en el año 2014, escribe el Libro DERECHO CONSTITUCIONAL ECUATORIANO Y COMPARADO (Oyarte, 2014, pág. 1) señala que:

“2.1.3. Función de Transparencia y Control Social.

Esta Función del Estado es una novedad de la Constitución de 2008, como lo es la función Electoral, toda vez que en nuestro sistema constitucional tradicionalmente se estructuró el poder estatal a través de las tres funciones clásicas, pese a que se incorporaban órganos que no pertenecían a ninguna de ellas, cosa que ocurre también en la actualidad.

Un antecedente en el derecho comparado se encuentra en la Constitución Venezolana de 1999, que instituye el denominado “Poder ciudadano” que se suma al Poder Ejecutivo, Legislativo, al Judicial, y al Electoral.

En Bolivia, con la Constitución de 2009, se estableció un título llamado “Funciones de Control, de Defensa de la Sociedad y de Defensa del Estado”, aunque no con el carácter orgánico que se estableció en Venezuela y Ecuador.

En Ecuador esta función del estado se integra con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias (Arts. 204, inc.3, CE y 5 LOFTCS).” (Oyarte, 2014, págs. 650, 651)

Para Rafael Oyarte, la Función de Transparencia y Control Social, es una innovación en la cual a la estructura del Estado (Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial) convencional, se altera, integrando dos nuevas funciones, además que se permite hacer un estudio comparado, específicamente con los países de Venezuela y Bolivia, legislaciones de las cuales se infiere que el Ecuador no es el único país que dentro de sus funciones y organización estatal, cuenta con la denominada Función de Transparencia y Control Social, si no que país/ países vecinos también han incorporado, esta, ya tantas veces referida función o “Poder Ciudadano” en su organización estatal, mientras que otros países como Bolivia, si bien no lo han integrado con el carácter de “Función o Poder”, la han incorporado dentro de su legislación.

Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, en el año 2009, para obtener su Especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo, presenta su Tesina titulada: “Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” (Ruiz Falconí, 2009, pág. 1), señala que:

“4.6 El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la Carta Fundamental
La Carta Fundamental en Título IV, Capítulo quinto “Función de Transparencia y Control Social”, Sección primera “Naturaleza y funciones”, se establece que esta innovadora parte del engranaje estatal estará formada, entre otros, por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el que se halla normado en la Sección segunda de los mismos Título y Capítulo; organismo que, conforme lo prevén los Arts. 207 y siguientes del texto constitucional, está obligado a promover e incentivar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana; a impulsar y establecer mecanismo de control social; y, a designar a las autoridades públicas” (Ruiz Falconí, 2009, pág. 89.)

Para el Dr. Oswaldo Ruiz, el principal órgano que compone la Función de Transparencia y Control Social es el CPCCS, ya que el mismo es el órgano rector, que se encarga, de cumplir con las mayores funciones de dicha valga la redundancia “Función”, como por ejemplo promover la participación ciudadana, entre muchas otras de las funciones y acciones que debe cumplir la Función de Transparencia y Control Social.

En vista de la novedad de tema y su reciente surgimiento, no existen obras escritas publicadas (libros, tesis, investigaciones) del tema como tal, pero si existen criterios jurídicos de notables

constitucionalistas, actores políticos e incluso miembros del CPCCS-T, con respecto al tema, que me permito citar:

Dr. Julio César Trujillo, el domingo 13 de mayo, en una entrevista pública, al diario el Comercio y al canal de televisión Teleamazonas manifestó en cuanto al sometimiento del CPCCS-T a la Constitución:

“Por encima de las decisiones del pueblo no hay ninguna autoridad. Nosotros estamos subordinados a ese mandato. El pueblo dice que en caso de denuncias sí se puede evaluar, y de encontrar razones de su mal desempeño, suspenderlos y nombrar a quienes han de reemplazarlos”.

“Tenemos facultad normativa es decir dictar normas jurídicas, con valor de norma constitucional , al mismo nivel de la Constitución eso lo dijo la misma Corte Constitucional, que en estos periodos de transición los órganos de transición tienen facultad normativa y que esas normas tienen la misma jerarquía de una Constitución y hay un principio universal que este rato lo aceptan todos los pueblos civilizados que son los pueblos de occidente, que en caso de conflicto entre dos normas de jerarquía constitucional ha de prevalecer aquella en virtud de la cual el órgano correspondiente del Estado puede cumplir el fin para el cual ha sido creada esa institución”.

En cuanto a que si el CPCCS-T tiene límites o tiene facultades extraordinarias refiere que:

“Tenemos que someternos al derecho, toda institución en el Estado de derecho tiene que actuar de acuerdo con normas jurídicas, pero las normas jurídicas cuáles son en este caso, la constitución y las normas jurídicas que nosotros hemos expedido para cumplir nuestra función”.

Respecto a que si tienen o no la facultad de evaluar y cesar a la Corte Constitucional menciona que:

“El Consejo de Participación primero no nombra a nadie, excepto a los candidatos a superintendentes en base a la terna que envía el Presidente de la República, de la terna el Consejo designa a uno y esa es la única autoridad que designa, las otras no designa lo que forma parte es de los órganos que intervienen en la designación, por eso hicimos primero constar en nuestra normativa y en segundo lugar cuando decidimos pedir la información que necesitamos de la Corte Constitucional acerca de si han cumplido o

no todas sus funciones y de cómo las han cumplido y el resultado de esa evaluación nos permitirá tomar una decisión que sea confirmar a la Corte Constitucional o revocar el mandato de sus funciones y cesarlos en virtud de lo que el pueblo nos ha dado”

Xavier Zavala Egas consejero del CPCCS-T, en una entrevista pública realizada el día 9 de mayo del 2018 en cuanto a la evaluación de la Corte Constitucional, manifiesta que:

“En el sentido jurídico lo explique en mi razonamiento del voto, de que las facultades extraordinarias del Consejo de Participación, criterio que he venido manteniendo desde el inicio, en el seno del Consejo y fuera del Consejo, esas facultades extraordinarias al mismo tiempo circunscriben las competencias y facultades del Consejo, y efectivamente las facultades extraordinarias de evaluación y posible cese de las autoridades sometidas a control se circunscriben a aquellas autoridades de control nominadas por el Consejo de Participación y la Corte constitucional no es nominada a base del art. 208 de la Constitución, por el Consejo de Participación, por lo tanto no entra en el ámbito de competencias extraordinarias del Consejo de Participación, ese es mi criterio jurídico, que insisto no es político”

Pablo Dávila consejero del CPCCS-T, en una entrevista pública realizada el día 9 de mayo del 2018 en cuanto a la evaluación de la Corte Constitucional, manifiesta que:

“Bueno nosotros creemos que si está dentro de los organismos que el Consejo de Participación Ciudadana debe evaluar y debe cesar en funciones para ello ustedes saben que hay un mecanismo especial, es un mecanismo diferente, pero finalmente la función de transparencia y función social interviene en ese proceso y cuando uno evalúa cuál es la potestad extraordinaria que le ha dado el pueblo ecuatoriano al Consejo; dejar sin evaluación a la Corte Constitucional sería no cumplir ese mandato, para nosotros en este punto evidentemente estamos en una área de interpretación normativa y en esa interpretación normativa lo que estamos haciendo es usar principios de interpretación constitucional, y los principios de interpretación constitucional marcados en la doctrina en la teoría y en la misma constitución dicen claramente que tienen que interpretarse las normas de la constitución de tal manera que prevalezca la voluntad popular y eso es lo que nosotros hemos hecho”

En cuanto a la pregunta, que, ¿No es la Corte Constitucional la única que interpreta la Constitución?, manifestó:

“La Corte es un órgano constituido e interpreta en términos ordinarios y nosotros estamos haciendo una interpretación para este proceso extraordinario pero simplemente para tomar una decisión que es nuestro reglamento y nuestro proceso, el día de mañana la Corte podrá resolver lo que estime pertinente pero en este instante nosotros seremos respetuosos de la voluntad popular, respetuosos de los mandatos que hemos elaborado sobre ese proceso, cumpliremos la evaluación y si es necesario cesaremos a la Corte”.

De las opiniones emitidas por algunos de los consejeros, se denota diferentes líneas de pensamiento, mismas que durante la presente investigación, desde una perspectiva constitucional, veremos qué línea de pensamiento es la que tiene más sustento legal.

4.2. Aspectos Teóricos

4.2.1. Unidad I ORGANIZACIÓN DEL PODER, PARTICIPACIÓN CIUDADANA: ORIGEN Y FUNDAMENTO

4.2.1.1. Estructura Orgánica del Estado

Antes de hablar de la estructura orgánica del Estado ecuatoriano, debemos partir de lo que es el “principio de división de poderes”, que tuvo como mentalizador a Montesquieu, pues dicho principio es fundamental para la buena gobernanza de un país, ya que la concentración del poder genera autoritarismo; pero, dividiéndolo o separándolo en diversos denominados poderes, funciones, órganos o la estructura que se adopte, se evita actuaciones nefastas que pueden ocurrir cuando el poder se concentra en una sola persona o institución, en ello radica la importancia de este principio para un país.

Es así que, en el Ecuador hasta antes de la promulgación de la vigente Constitución del 2008, en cuanto a su estructura y división de poderes contaba con tres funciones: Ejecutiva, Legislativa y Judicial (modelo clásico) tal como lo establecía la Constitución de 1998 y de esa manera estaba organizado el país. Tras el cambio de mandatario en el año 2007 el ex presidente

Rafael Correa promueve la creación de una nueva Constitución y posterior a la aprobación de los ecuatorianos, el 20 de octubre del 2008 entra en vigencia la vigésima Constitución que tendría nuestro país, denominada “Constitución de la República del Ecuador” la misma que trajo consigo muchos cambios, por algunos incluso catalogados como innovaciones, pero sobre todo, dio un giro de 180 grados en cuanto a la estructura orgánica del Estado, pues la división de poderes, como en doctrina se les conoce, incluyó dentro de las tres funciones tradicionales (Ejecutiva, Legislativa y Judicial) a dos novísimas funciones denominadas Función de Transparencia y Control Social y Función Electoral; por tanto actualmente nuestro Estado está organizado en cinco funciones.

4.2.1.2. Implicaciones de la Constitución del 2008

Una vez que entra en vigor la Constitución del 2008, el Ecuador cambia de visión y paradigma, pues del “Estado social de Derecho” (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998, p.1). que era hasta antes de la promulgación de la Constitución actual, el Estado se transforma y pasa a ser un “Estado Constitucional de Derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.1). dando paso así a una nueva era o modelo “Constitucional” o como muchos doctrinarios lo denominan “Neoconstitucional o Garantista” donde prima o por lo menos debería primar el respeto a la Constitución como norma suprema y a los derechos consagrados en ella.

Partiendo de la premisa que la Constitución del 2008 establece que el Ecuador divide su poder y organización en cinco funciones, uno de esos cambios introducidos es justamente la participación de los ecuatorianos en la gobernanza, toma de decisiones, etc., del país, a partir de los principios y derechos de participación, todo ello basado en la democracia y en el fundamento constitucional que refiere que “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.1). y en lo que establece el artículo 95 del invocado cuerpo legal:

“Participación de los ciudadanos. - Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.35).

Es así que según Zavala Egas (2009) se puede inferir que:

- La soberanía siendo esta la “plenitud lograda por la voluntad política del pueblo para determinarse y para manifestarse” (Ossorio, 2009, p.895). reside en el pueblo, en sus ciudadanos; basado en el principio constitucional de soberanía popular.
- El poder público se ejerce a través de órganos nacido de la voluntad popular o del pueblo, y.
- La participación directa y eficaz del pueblo en ese poder público.

En este sentido, la Corte Constitucional de Transición se ha referido a las implicaciones de la Constitución del 2008 manifestando que:

“El estudio del Estado constitucional de los derechos implica la adopción de nuevas metodologías e instrumentos de interpretación y comprensión de la realidad jurídica, que van más allá de la separación de poderes y la consagración formal de los derechos de las personas. El Estado ecuatoriano actual es un estado jurídicamente comprometido con la realización efectiva de los derechos, que se han convertido en instrumentos de materialización del buen vivir que propugna la Constitución.” (Corte Constitucional en transición. Sentencia N 002-08-SI-CC dictada en los casos N 005-08-IC y 009-08-IC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N 487 de 12 de diciembre de 2008).

4.2.1.3. Participación Ciudadana y Control Social: origen, fundamento y finalidad

Las sociedades evolucionan y cambian de acuerdo con muchos factores y a sus propias y nacientes necesidades, es así que, en una sociedad proclamada por su fundamento constitucional como “social, democrática, soberana” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.1). en la cual el ser humano es la razón primordial, preponderante, el eje de acción, pero sobre todo el titular de derechos y la razón de ser del país; la intervención de sus ciudadanos en ámbitos políticos, administrativos, económicos, etc., es vital para que dichos ciudadanos se realicen como personas plenas, preocupadas por el desarrollo de su país, defensores del progreso del mismo, pero sobre todo que saben que su participación es tomada en cuenta, es escuchada y valorada por el Estado, por el gran poder público; en dicho contexto nace la denominada “moda participativa” o “Participación Ciudadana”.

Tal es así, que se puede definir a la Participación Ciudadana como:

“Un proceso gradual mediante el cual se integra al ciudadano en forma individual o participando en forma colectiva, en la toma de decisiones, la fiscalización, control y ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados, que lo afectan en lo político, económico, social y ambiental para permitirle su pleno desarrollo como ser humano y el de la comunidad en que se desenvuelve.” (González, citado por Zevallos, 2008, p. 31)

Pero la Participación Ciudadana no solo es un concepto que entraña lo ut supra mencionado, si no que va mucho más allá, a tal grado de ser consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 21 como un Derecho Humano, manifestando que:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, p.5).

Así mismo nuestra Constitución establece en su artículo 61 que: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 2. Participar en los asuntos de interés público; 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4. Ser consultados; 5. Fiscalizar los actos del poder público (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.20). entre otras facultades más; de igual manera la carta magna desde sus artículos 95 al 117 establece la “Participación en Democracia”, en la que se contemplan desde los principios de participación hasta los diferentes mecanismos de participación ciudadana como son la consulta popular, referéndum, revocatoria del mandato, etc.

Finalmente podemos manifestar que el fin u objeto de la participación ciudadana, es integrar a los ciudadanos en asuntos de interés nacional, y permitir su participación activa, además que dicha participación es fundamental como mecanismo para erradicar y combatir la corrupción, puesto que si la ciudadanía tiene la potestad de conocer y fiscalizar todas aquellas acciones provenientes del sector público, las mismas quedan a la luz de toda la colectividad y es más difícil cometer infaustos actos de corrupción.

Ahora, en cuanto al Control Social el CPCCS manifiesta que:

“Es el derecho y el deber de los ciudadanos y ciudadanas quienes, como ejercicio de su derecho de participación ciudadana, controlan el buen manejo de la gestión de lo público. Para ello existe una diversidad de instrumentos con la finalidad de incidir en decisiones sobre las políticas públicas, en todos los niveles de gestión de lo público.” (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018. (2018). Control Social. Recuperado de: <http://www.cpcscs.gob.ec/es/participacion-ciudadana-y-control-social/control-social/>)

Entre otras de sus múltiples acepciones, se tiene que el “Control Social es el derecho y deber que tiene todo ciudadano considerado individual o colectivamente para prevenir, racionalizar, proponer, acompañar, sancionar, vigilar y controlar la gestión pública” (Informe de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2006).

De lo que podemos colegir que el Control Social es una estrategia o mecanismo para poder controlar y regular la actividad en este caso estatal, ya que al vivir en un “sistema ordenado” denominado sociedad necesitamos que la misma sea controlada, caso contrario incluso podría terminarse disolviendo y es justamente este “control social” el encargado a través de los ciudadanos de vigilar todo el accionar público, en todos sus niveles para evitar justamente el mal manejo de dicho Estado.

Además que el Control Social va de la mano con la Participación Ciudadana ya que el mismo permite a sus ciudadanos netamente controlar toda la gestión pública desde el planteamiento de políticas y acciones públicas hasta su ejecución, además de facultar al ciudadano, plantear sus ideas y alternativas en busca de soluciones para lograr el “Buen Vivir” que consagra la Constitución, todo ello a través de diversos mecanismos como son las veedurías ciudadanas, los comités de usuarios, los observatorios, las defensorías comunitarias etc.

4.2.2. UNIDAD II FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL, CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL: ORGANIZACIÓN, FUNCIONES, INTEGRACIÓN, CONSEJO TRANSITORIO

4.2.2.1. Función de Transparencia y Control Social

Toda vez que en la primera unidad se trató sobre los cambios que trajo consigo la Constitución del 2008 y las implicaciones previas de la Participación Ciudadana y del Control Social, debemos resaltar que por primera vez dicha participación y control de los ciudadanos en el ámbito político, institucional, administrativo, etc., se torna tan relevante a tal punto de obtener esa participación y control, el rango de Función del Estado, es así como se instituye por primera vez en el país la **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**, transformación que es considerada un hito, puesto que incluso a nivel Iberoamericano es uno de los países pioneros, que constituye a la “Participación Ciudadana y Control Social” como una más de sus funciones, al mismo nivel o categoría que las otras funciones como la Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Pero no se puede dejar de mencionar que, durante los debates y tratamientos de su creación por parte de la Asamblea Constituyente, hubo controversias y polémica puesto que, así como había legisladores y personas que apoyaban esta iniciativa y la defendían ya que creían en que la instauración de dicha participación y control era muy necesaria para el buen desarrollo y manejo del país, había otra parte que consideraba que era sumamente excesivo y hasta innecesario instituirlo como Función del Estado. Finalmente, todos sabemos el desenlace de dicha polémica y mediante la disposición transitoria primera numeral cuarto de la Constitución de la República del Ecuador, se ordenó que en el plazo máximo de trescientos sesenta días se apruebe la ley que regule la participación ciudadana, y con ello se pueda empezar a regular legalmente el marco de sus competencias, atribuciones y funciones, además de crear todos los mecanismos necesarios para que tan referida participación ciudadana y control social se pueda consolidar como una “Función” más de la organización del poder del Estado Ecuatoriano.

La Función de Transparencia y Control Social, conocida por la “*vox populi*” como el “Quinto Poder”, tiene por objeto legitimar la participación ciudadana y control social, para consolidar el “poder ciudadano”, por ende que la ciudadanía sea capaz de participar, controlar y fiscalizar a las instituciones públicas, fortalecer la democracia participativa en pro de la transparencia de las acciones del Estado y combatir activamente la corrupción; esta Función del Estado, se encuentra consagrada en el Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 204 el cual, a más de ratificar que “El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.p 65 66). consagra el fin por el que fue creada y establece también los órganos o entidades que forman esta Función siendo los mismos:

- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
- La Defensoría del Pueblo
- La Contraloría General del Estado y
- Las Superintendencias

Por otro lado, cabe mencionar que la Constitución da un tratamiento relativamente extenso en lo referente a esta función ya que normo aspectos como su formación, atribuciones y deberes, entre otros aspectos más, sin dejar de señalar que dicha función cuenta con su propia ley denominada “Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social”, cuerpo legal que tiene por objeto regular todo lo relativo a dicha función, además de desarrollar todas las facultades, competencias, deberes y obligaciones de las que goza la misma, todo ello de conformidad con los preceptos constitucionales.

4.2.2.2. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

El CPCCS, es la institución u órgano principal de la Función de Transparencia y Control Social, además de ser la entidad encargada de la articulación estratégica con dicha Función del Estado. El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, le da a dicho Consejo el carácter de autónomo y desconcentrado, estableciendo que el mismo se integra por siete consejeros o consejeras.

En cuanto a la creación de esta entidad pública, debemos remontarnos al Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, régimen que elaboró una normativa que contemplaba 30 artículos y una disposición final, todo ello para hacer posible el cambio de Constitución, de una manera técnica y operativa en el país, ya que todo cambio acarrea un momento o etapa de transición. Es así que, en lo que respecta a la consolidación de la Función de Transparencia y Control Social, que venía a posicionarse por primera vez como Función del Estado, necesitaba un organismo que en esencia la represente como tal, estamos hablando del CPCCS, para ello el artículo 29 del referido Régimen de Transición, ordenada que la Comisión Legislativa (de la Asamblea Nacional), una vez conformada, en el plazo de 15 días, inicie un concurso público de oposición y méritos, para la designación de los primeros miembros del CPCCS, una vez electo este Consejo tenía 120 días

contados desde su posesión para preparar el “Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” que posteriormente debía ser tratado en la Asamblea Nacional, encargo sumamente relevante ya que mencionada ley debía regular la organización y funcionamiento de dicho Consejo y es así como se crea el primer CPCCS en el país.

Este Consejo tiene como fin integrar activamente al ciudadano, en la toma de decisiones estatales y en general en asuntos de interés público y nacional, teniendo como resultado una verdadera incidencia en la gobernabilidad e institucionalidad del país, además de ser el encargado de revalorizar los derechos de participación de los que gozan los ecuatorianos a través de la instauración de una nueva democracia participativa o también conocida como una “democracia viva”, dejando atrás los parámetros y paradigmas de la democracia representativa, ayudando así a consolidar el denominado “poder popular” pues como establece el Plan Estratégico del CPCCS dicho organismo se encarga de “plasmear una visión de futuro que permita alcanzar los macro objetivos de promover, incentivar, propiciar la formación en la ciudadanía, organizar procesos de designación de autoridades, logrando así una democracia participativa y avivando el poder ciudadano” (Andrade Tapia et al. 2015), pero a más de ello tiene la tarea fundamental de combatir la corrupción, como otro de sus ejes de acción.

4.2.2.2.1. Organización Institucional

Del artículo 36 de la LOCPCCS se desprende que:

La estructura institucional del CPCCS, estará integrado por órganos de gobierno, ejecutores, asesores y de apoyo:

- “Órganos de Gobierno: El Pleno del Consejo, la Presidencia y Vicepresidencia.
- Órganos Ejecutores: Delegaciones del CPCCS; la Secretaría Técnica de Participación y Control Social; la Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción
- Órganos Asesores: Comisiones Especializadas
- Órganos de Apoyo y Auxiliares: Secretaría General y los demás órganos que determine el reglamento que se dicte para el efecto.”

Organizados jerárquicamente de la siguiente manera:

Pleno del Consejo	
Comisiones Especializadas	
Presidencia	
Vicepresidencia	
Dirección y Coordinaciones:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Dirección Nacional de Auditoría Interna ▪ Coordinación General de Asesoría Jurídica ▪ Coordinación General de Planificación Institucional ▪ Coordinación General de Relaciones Internacionales ▪ Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano ▪ Coordinación General Intercultural de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Pueblos Afroecuatoriano y Montubio ▪ Coordinación General Administrativa Financiera: Coordinación Nacional de Gestión Administrativa/ Subordinación Nacional de Recursos Humanos/ Subordinación Nacional de Gestión Financiera/ Subordinación Nacional de Tecnologías de Información
Secretaría General	
Prosecretaría	
Coordinador Técnico	
Secretarías Técnicas	
Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subordinación Nacional de Admisión y Orientación Jurídica ▪ Subordinación Nacional de Transparencia ▪ Subordinación Nacional de Investigación ▪ Subordinación Nacional de Patrocinio
Secretaría Técnica de Participación y Control Social	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subordinación Nacional de Promoción de la Participación ▪ Subordinación Nacional de Control Social ▪ Subordinación Nacional de Rendición de Cuentas
Delegaciones Provinciales	

Las Funciones y competencias de cada órgano las veremos en el siguiente punto.

4.2.2.2.2. Funciones y Competencias

Funciones, Competencias, Deberes y Atribuciones del CPCCS		
Ámbitos	<u>Participación</u> <u>Ciudadana y</u> <u>Control</u> <u>Social</u>	<p>“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores y transparencia.” (Art 208 Numeral 1 CRE; Art 5 numeral 1 LOCPCCS)</p> <p>“Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público (y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos) y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.” (Art 208 numeral 2 CRE; Art 5 numeral 2 LOCPCCS)</p> <p>“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana.” (Art 208 numeral 4 CRE)</p> <p>“Promover y estimular las iniciativas de control social sobre el desempeño de las políticas públicas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución, y sobre las entidades del sector público y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, manejen recursos públicos y desarrollen actividades de interés público.” (Art 8 numeral 1 LOCPCCS)</p> <p>“Apoyar técnica y metodológicamente las iniciativas de veeduría, observatorios y demás espacios de control social que así lo demanden, para exigir cuentas de la gestión de lo público, en el marco de los derechos constitucionales.” (Art 8 numeral 2 LOCPCCS)</p> <p>“Actuar como enlace entre el Estado y la ciudadanía dentro de los procesos que se generen de las iniciativas ciudadanas e instar para que las solicitudes y quejas ciudadanas sean atendidas.” (Art 8 numeral 4 LOCPCCS)</p> <p>“Requerir del Consejo Nacional Electoral la debida atención a las peticiones presentadas por la ciudadanía para revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular y para convocatoria a consulta popular en los términos prescritos en la constitución.” (Art 8 numeral 5 LOCPCCS)</p>

	<p><u>Transparencia</u> <u>y Lucha</u> <u>Contra la</u> <u>Corrupción</u></p>	<p>“Luchar contra la corrupción.” (Art 208 numeral 1 CRE; Art 5 numeral 1 LOCPCCS)</p> <p>“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que generen corrupción.” (Art 208 numeral 4 CRE)</p> <p>“Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.” (Art 208 numeral 7 CRE)</p> <p>“Solicitar a la Fiscalía la protección de las personas que denuncien o testifiquen en las investigaciones que lleve a cabo el Consejo a través del sistema de protección de víctimas y testigos. En caso de riesgo inminente instara la actuación inmediata de la Fiscalía.” (Art 13 numeral 7 LOCPCCS)</p> <p>“Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.” (Art 13 numeral 1 LOCPCCS)</p> <p>“Solicitar/ Requerir de cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones que no colaborasen con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.” (Art 208 numeral 8 CRE; Art 13 numeral 2 LOCPCCS)</p> <p>“Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, que no entreguen la información de interés de la investigación dentro los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, serán sancionados por el organismo de control correspondiente a petición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.” (Art 13 numeral 3 LOCPCCS)</p> <p>“Requerir de las instituciones del sector publico la atención a los pedidos o denuncias procedentes de la ciudadanía, así como investigar denuncias a petición de parte, que afecten la participación, generen corrupción o vayan en contra del interés social.” (Art 13 numeral 4 LOCPCCS)</p> <p>“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad (que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función), además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.” (Art 208 numeral 5 CRE; Art 13 numeral 5 LOCPCCS)</p>
--	---	---

	<p>“Actuar como parte procesal (en tanto los informes emitidos son de trámite obligatorio y tendrán validez probatoria) en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.” (Art 208 numeral 6 CRE; Art 13 numeral 6 LOCPCCS)</p>
<p><u>Designación</u> <u>de</u> <u>Autoridades</u></p>	<p>“Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.” (Art 208 numeral 9 CRE, Art 5 numeral 4 LOCPCCS)</p> <p>“Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.” (Art 208 numeral 10 CRE, Art 5 numeral 5 LOCPCCS)</p> <p>“Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.” (Art 208 numeral 11 CRE, Art 5 numeral 6 LOCPCCS)</p> <p>“Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.” (Art 208 numeral 12 CRE, Art 5 numeral 7 LOCPCCS)</p> <p>“Designar a las autoridades y delegados de la ciudadanía que determine la ley, luego de agotar el proceso de selección correspondiente, con veeduría y derecho a impugnación ciudadana, en los casos que correspondan.” (Art 5 numeral 8 LOCPCCS)</p> <p><i>El CPCCS, de acuerdo con normativas legales, tiene la atribución de organizar procesos de selección, designar autoridades Institucionales y representantes ciudadanos a diversos organismos. Este es el caso de:</i></p> <p>“Representantes de los afiliados activos y jubilados al Directorio del Banco del IESS.”</p> <p>“Representantes de la Conferencia Nacional de Soberbia Alimentaria.”</p>

	<p>“Defensores y defensoras del Cliente ante cada una de las entidades integrantes del Sistema Financiero.”</p> <p>“Héroes y Heroínas.”</p> <p>“Defensores de Audiencias y Lectores de los medios de comunicación social de alcance nacional.”</p>
<u>Otros</u>	<p>“Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.” (Art 208 numeral 3 CRE; Art 5 numeral 3 LOCPCCS)</p> <p>“Presentar, promover e impulsar propuestas normativas en materias que correspondan a las atribuciones específicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” (Art 5 numeral 9 LOCPCCS)</p>

4.2.2.2.3. Autoridades (Integrantes del CPCCS)

Para efectos de conocimiento, se ha recolectado la siguiente información sobre los Consejeros que han formado parte del CPCCS, desde su creación en el año 2009 hasta la presente fecha:

“Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2009: (Datos) Primer CPCCS, carácter transitorio, inició sus labores el 26 de enero de 2009 y finalizó el 14 de septiembre de 2009. (Integrantes) Julián Guamán Gualli, Presidente; Mónica Banegas Cedillo, Vicepresidenta; Carlos Vera Quintana, Consejero Principal; Betsy Salazar González, Consejera Principal; Pablo Cornejo Zambrano, Consejero Principal; Roxana Silva Chicaiza, Consejera Principal; Oswaldo Ruiz Falconí, Consejero Principal.”

(Fuente: <http://www.cpccs.gob.ec/es/nuestra-institucion/>)

“Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Periodo 2010-2015: (Datos) Segundo CPCCS, primer consejo de carácter definitivo inició sus labores el 18 de marzo del 2010 y finalizó el 23 de julio del 2015. (Integrantes) Tatiana Ordeñana Sierra, Consejera Principal; David Rosero Minda, Consejero Principal; Marcela Miranda Pérez, Presidenta primer período; Luis Pachala Poma, Consejero Principal; Mónica Banegas Cedillo, Vicepresidenta segundo

período; Fernando Cedeño Rivadeneira, Vicepresidente primer período/ Presidente segundo período; Andrea Rivera Villavicencio, Consejera Principal; William Hugo Arias Palacios, Consejero Suplente / Consejero principal; Evans Lorena Herrera González, Consejera Suplente; Óscar Franklin Canelos Castillo, Consejero Suplente; Lucy Jacqueline Estupiñán Sánchez, Consejera Suplente; Carlos Manuel Vera Quintana, Consejero Suplente; Linda Aurora Vidal Nazareno, Consejera Suplente; Franklin Bolívar Moreno Quezada, Consejero Suplente.”

(Fuente: <http://www.cpcacs.gob.ec/es/nuestra-institucion/>)

“Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Periodo 2015-2020: (Datos): Tercer CPCACS, carácter definitivo, inició sus labores el 23 de julio del 2015 y finalizó el 28 de febrero del 2018 (Siendo removidos de sus cargos por el mandato popular del pueblo ecuatoriano, tras la consulta popular del 4 de febrero del 2018). (Integrantes) Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Vicepresidente; Doris Lucía Gallardo Cevallos, Consejera Principal; Tito Fernando Astudillo Sarmiento, Consejero Principal; Tania Elizabeth Pauker Cueva, Consejera Principal; Xavier Burbano Espinoza, Consejero Principal (Renunció); Yolanda Raquel González Lastre, Presidenta; Juan Antonio Peña Aguirre, Consejero Principal; Sonia Gabriela Vera García, Consejera Suplente / Posterior Consejera Principal; Aquiles Alfredo Hervas Parra, Consejero Suplente; Cruz María Bustamante Lucas, Consejero Suplente; Walter Norberto Fernández Ulloa, Consejero Suplente; Narda Solanda Goyes Quelal, Consejero Suplente; Carlos Ernesto Torres Chacha, Consejero Suplente; Nora Marianela Encalada Ojeda, Consejera Suplente.”

(Fuente: <http://www.cpcacs.gob.ec/es/nuestra-institucion/>)

“Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2018: (Datos) Cuarto CPCACS, carácter transitorio (Segundo), inició sus labores el 28 de febrero del 2018 y actualmente continúa en ellas. (Autoridades) Julio César Trujillo Vásquez, Presidente; Luis Alberto Macas Ambuludi, Consejero; Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, Consejero; Pablo José Dávila Jaramillo, Consejero; Xavier Zavala Egas, Consejero; Eduardo Eustorgio Mendoza Paladines, Vicepresidente; Miryam Elizabeth Félix López, Consejera. No cuenta con consejeros suplentes.”

(Fuente: <http://www.cpcacs.gob.ec/es/nuestra-institucion/>)

4.2.2.3. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018

El 4 de febrero del 2018 el pueblo ecuatoriano a través del referéndum convocado por el Presidente de la República, decidió en las urnas enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al CPCCS y dar por terminado anticipadamente el periodo constitucional de los actuales miembros que estaban fungiendo como consejeros, por ende, se dio paso a la creación de un CPCCS Transitorio, entrando así dicho Consejo en un régimen de transición, hasta que se pueda posesionar el definitivo CPCCS de acuerdo a las enmiendas constitucionales que aprobaron los ecuatorianos.

Es así que el Presidente de la República mandó las ternas de los candidatos a integrar este CPCCS-T a la Asamblea Nacional para que sea este el órgano que elija de entre los integrantes de dichas ternas a los 7 consejeros que asumirían dicho cargo de manera transitoria, de modo que el 28 de febrero del 2018 la Asamblea designó a los siete consejeros transitorios y posteriormente el 6 de marzo del mismo año, el Pleno del CPCCS-T mediante su Resolución No.001-06-03-2018, eligió como presidente al Dr. Julio Cesar Trujillo.

El reto de dicho CPCCS-T era y es grande pues, a más de las funciones y competencias constitucionales y legales que posee como cualquier CPCCS, tiene otras facultades, funciones y competencias que el pueblo ecuatoriano a través de su mandado popular les ha otorgado, y que, actualmente están causando polémica en la esfera política y hasta jurídica de nuestro país; entre las que predomina:

- “La potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde (al CPCCS), pudiendo de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos. Como por ejemplo a los Jueces de la Corte Constitucional.” (Anexo 3 de la pregunta 3 de la Consulta popular y referéndum 2018)

Cabe mencionar que este CPCCS-T ejercerá sus funciones de manera improrrogable, hasta que se poseione el CPCCS definitivo, el mismo que será electo mediante voto popular el 24 de marzo del 2019.

4.2.2.4. Atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018

El CPCCS-T tiene todas las competencias, facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le han otorgado a dicho Consejo. A nivel constitucional el artículo 208 establece los deberes y atribuciones con los que cuenta el CPCCS y a nivel legal la “Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” ha estipulado respectivamente en sus artículos 5, 8 y 13 las atribuciones del referido Consejo, dichas competencias se encuentran detalladas con precisión en el acápite 2.2.2 de este proyecto investigativo, por cuanto ya no hace falta volverlas a determinar.

Pero, a más de las expresadas competencias, específicamente el CPCCS-T tiene las siguientes atribuciones que el pueblo ecuatoriano a través de su mandato popular le otorgó, al aprobar la tercera pregunta de la consulta popular y referéndum y su anexo correspondiente, tal es así que el CPCCS-T tiene las siguientes potestades:

- “Fortalecer los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias.”
- “Evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el CPCCS cesado, en el plazo de seis meses desde su instalación, pudiendo de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.”
- “Garantizar la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los, mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia.” (Anexo 3 de la pregunta 3 de la Consulta popular y referéndum 2018)

Las mismas que han sido catalogadas como “facultades extraordinarias” de este CPCCS-T.

Cabe mencionar que, en cuanto a las atribuciones del CPCCS-T, gira una problemática y una confusión, que se ha generado en el país, puesto que hay abogados, legisladores, políticos, en fin la sociedad en general que se ha preguntado realmente cuales son las competencias, facultades y atribuciones que tiene este CPCCS-T y cuál es el alcance de su accionar, ya que referido Consejo aludiendo al denominado “espíritu de la consulta”, a través de su titular Dr. Julio Cesar Trujillo a vertido declaraciones manifestando incluso que *“Por encima de las decisiones del pueblo no hay ninguna autoridad. Nosotros estamos subordinados a ese*

mandato; Tenemos facultad normativa es decir dictar normas jurídicas, con valor de norma Constitucional, al mismo nivel de la Constitución”, y dichas declaraciones, el Pleno del Consejo las ha dejado sentadas como tal, en los considerandos de las resoluciones que ha emitido, ejemplo de ello es la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-026-09-05-2018 que en sus considerandos noveno y décimo manifiesta:

“Que, tanto la pregunta 3, como el anexo 3, tuvieron un mismo origen legítimo, al igual que su aprobación mayoritaria por parte del pueblo máximo mandante del Estado constitucional de derechos. De tal modo que las normas inmersas en el anexo tres, no solamente que tienen la misma jerarquía que la Constitución; sino que, además, tienen la legitimidad de representar la voluntad popular, expresada a través de un mecanismo de democracia directa.”

“Que, la propia Corte Constitucional para el período de transición, mediante su Sentencia Interpretativa: 002-8-SI-CC de 10 de diciembre de 2008 en su página dieciséis, párrafos cuatro, cinco y seis, reconoce la jerarquía constitucional de las normas y órganos transitorios elegidos por mecanismos de democracia directa: *[Mientras la Constitución es la manifestación escrita de un nuevo orden social, que exterioriza los principios permanentes de convivencia entre los ecuatorianos y el Estado; y las garantías jurídicas para que esos principios jurídicos se materialicen, el Régimen de Transición es un cuerpo normativo que establece reglas transitorias de organización institucional, que permitirán el ordenado tránsito, entre el Estado social de mercado anterior y el Estado Constitucional de los derechos actual. El hecho de que no haga parte material de la Constitución no significa que no tenga equivalente jerarquía e igual fuerza normativa, en tanto la fuente de producción y el procedimiento discusión y aprobación son idénticos, pero fundamentalmente, en razón a su idéntico origen y legitimidad popular]*” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-026-09-05-2018)

A criterio personal, no comparto que el transcrito considerando, lo utilice el CPCCS-T, como motivación y fundamentación de sus resoluciones, ya que si bien es cierto y en efecto la Corte Constitucional emitió dicha interpretación en cuanto a las “normas y órganos transitorios”, el CPCCS-T lo ha sacado de contexto ya que se debe empezar analizando y tomando en cuenta que la Corte Constitucional emitió dicha interpretación en el año 2008, momento político en el que como señala en el mismo análisis de la Corte, el país estaba cambiando de un “Estado social de mercado” a un “Estado Constitucional de derechos”, por lo

que, era menester un “Régimen de Transición” que es al que se refiere la Corte Constitucional, en otras palabras a los 30 artículos que compone el cuerpo normativo denominado “Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador”, que se emitió a través de Decreto Ejecutivo 1 y se publicó en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el que básicamente regula como se va a proceder, con el cambio de régimen y de organización política para que sea eficaz y operativo dicho cambio de estructura y visión del Estado como tal, por cuanto la Corte asevero que si bien dicha normativa no forma “parte material” de la Constitución, la misma, tiene el mismo rango o igual jerarquía de la Constitución, debido a la misma “fuente de producción (...), en razón a su idéntico origen y legitimidad popular”; tras la aclaración, reitero no comparto que el actual CPCCS-T, tome como fundamento y respaldo dicha interpretación de la Corte Constitucional, ya que la está descontextualizando, y queriendo acomodar a su conveniencia, utilizando un argumento e interpretación que no correspondería a su situación actual, ya que si bien es un organismo “transitorio” que tiene “facultades extraordinarias” otorgadas por el mandato popular, dicho sea de paso que ello no está en discusión, ni en tela de duda, no es un organismo que tenga la potestad de emitir normativa con igual o superior jerarquía que la Constitución.

Otro de los puntos en discusión, tiene que ver con ciertas “atribuciones” que el CPCCS-T dice tener, como por ejemplo la atribución en cuanto a la “designación de autoridades transitorias”, ya que, de la revisión de las resoluciones emitidas por el Pleno, se ha encontrado que el Consejo manifiesta:

“Que en aplicación de las facultades extraordinarias del CPCCS-T, este podrá, hasta que se cumpla los procesos de selección definitiva pertinentes, designar y encargar temporalmente a las personas que estime pertinente, el cumplimiento de las funciones del cargo objeto del concurso principal. Dicha persona deberá cumplir con sus funciones en términos constitucionales, legales y reglamentarios; cumplir las disposiciones del CPCCS-T y cooperar principalmente en controlar actos de corrupción interna y preparar la transición hasta la designación de la autoridad definitiva.” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-025-03-05-2018)

Dicha “atribución” que se arroga el Consejo no consta como una de las potestades que el pueblo ecuatoriano le otorgó a través de la consulta popular, ya que revisando la pregunta 3 y su anexo solo se determinan 3 funciones “extraordinarias” mencionadas ut supra, pues lo único que manifiesta una de las atribución extraordinarias en cuanto al tema en análisis es “Evaluar

el desempeño de las autoridades (...) pudiendo de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”, infiriendo del mismo “mandato popular” y del “espíritu de la consulta” fuente de donde vierten las atribuciones y facultades extraordinarias que ostenta el Consejo, que la potestad que tiene, es convocar a los respectivos procesos de selección, más no designar a la autoridad “encargada o transitoria” que ocupará temporalmente el cargo del funcionario o autoridad que fue cesado de sus funciones, ya que además es muy ambiguo el manifestar “designar y encargar temporalmente a las personas que estime pertinente” allí nos preguntamos ¿qué personas considera pertinentes el CPCCS-T?, y aquella situación puede conllevar a muchas consecuencias negativas para el manejo de estas instituciones, ya que se estaría cayendo en una especie de “dedocracia” y se estaría contraviniendo a la misma Constitución que dentro de su capítulo de la administración pública establece:

“Art 228.-El ingreso al servicio público (...) se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.73).

Sumando a todo ello, que en un futuro se puede poner en tela de duda la “legitimidad de origen” de todas aquellas autoridades transitorias, designadas y posesionadas por este CPCCS-T, tal como ha procedido a evaluar este Consejo Transitorio a las autoridades cesadas, partiendo de un análisis que, si carecen de legitimidad de origen, todas sus decisiones conllevan inmersas una ilegitimidad.

Entre otro de los temas polémicos que se ha visto inmerso el CPCCS-T es en la suspensión de concursos internos que llevaban a cabo algunas entidades evaluadas, pues también tuvo injerencia en ese ámbito y suspendió un concurso de Fiscales que llevaba a cargo el Consejo de la Judicatura. Estas y otras cuantas decisiones que ha tomado el Consejo y acciones que ha ejecutado bajo la premisa del “mandato popular” que ostentan, nos hacen preguntarnos si verdaderamente están actuando en el marco de sus competencias o si se están extralimitando en su accionar, lo que a nuestro criterio podría ser considerado (desde la perspectiva política) como un cambio de ejecutores de reglas políticas; pero como el análisis que nos concentra es desde el punto de vista jurídico, diremos que en determinado momento se podría revisar las

actuaciones del actual Consejo transitorio con las mismas reglas con las que están actuando, empezando desde la legitimidad de sus decisiones.

Todo esto es motivo de análisis de expertos y políticos a diario en estos momentos.

Concluyendo así que el CPCCS-T tiene atribuciones, competencias y facultades:

- Ordinarias: (determinadas en la Constitución y en la Ley). y
- Extraordinarias: (generadas e interpretadas del mandato popular).

4.2.3. Unidad III EL ACCIONAR DEL SEGUNDO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO: IMPLICACIONES PREVIAS Y ACTUAL CONTROVERSIA

4.2.3.1. ¿Qué es la legitimidad?

Lingüísticamente, el sustantivo “Legitimidad” según el diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo cinco de Guillermo Cabanellas refiere: “Legitimidad. Calidad de Legítimo (v). Legal o conforme a la ley/ Ajustado a derecho/ Según justicia o razón/ Cierto, verdadero, autentico, genuino” (Cabanellas, 2009, p. 51) así pues, ya en el campo netamente jurídico -que es el que nos atañe- “legitimidad significa que la pretensión que acompaña a un orden político en un Estado es reconocido como correcto y justo” (Habermas, 1981, p.243), es así que podemos aducir que es legítimo un accionar, una decisión etc., cuando la o el mismo se ajusta a las normas, se ciñe al ordenamiento jurídico establecido; caso contrario el mismo sería ilegítimo.

Ahora bien, cuando fusionamos los términos legitimidad y Estado, se puede decir que cuando una decisión tomada, valga la redundancia por parte del Estado o una acción es ejecutada por el mismo, es “legítima”, la misma goza de la aceptación por parte de la ciudadanía e incluso de respaldo, ya que se está respetando los acuerdos y normas preestablecidas, pero sobre todo en un Estado constitucional como es el Estado ecuatoriano se está respetando el “Derecho a la seguridad jurídica”.

Es así que doctrinariamente podemos distinguir dos tipos de “Legitimidad”, en el campo político, o del ejercicio del poder: Legitimidad de origen y Legitimidad de ejercicio.

4.2.3.1.1. Legitimidad de Origen

“El devenir conceptual de la legitimidad de origen, nace de la concreción de un consenso a partir de un proceso electoral” (Bobbio, 1986, p.53) o “como necesidad, en términos de funcionalidad del poder” (Scharpf, 2005, p.15)

“La legitimidad de origen contiene el reconocimiento del ejercicio del poder político por parte del llamado a ejercerlo, no de otro, es decir, de quien ostenta la titularidad del poder político, dado que esa titularidad aparece como consecuencia de la asunción al cargo que demanda el ejercicio del poder político y la correspondiente aceptación del mismo por parte de los asociados del Estado, o a su vez, la legitimidad de origen es el reconocimiento por parte de la población de que los gobernantes de su Estado son los verdaderos titulares del poder y los que tienen derecho a ejercerlo: a crear y aplicar normas jurídicas, disponiendo del monopolio de la fuerza, de acuerdo con esas normas sobre la población.” (López, 2009, p.156)

Es así que se puede inferir que la legitimidad de origen, conocida también como legitimidad formal, es aquella que se pone de manifiesto o se evidencia, cuando los gobernantes, o cualquier persona o (as) que asciende a un cargo público, es elegido por el mandante, en otras palabras por el pueblo, por sus ciudadanos y dicho gobernante o funcionario público ha ganado transparente y legalmente las elecciones o cualquiera que haya sido el método democrático de su designación; lo que se traduce en que aquella dignidad “pública” goza de legitimidad de origen en aras de su legal ganancia, en algunos casos en las urnas y otros por tener el respaldo mayoritario de sus electores, por ende proviene de un orden “legítimo” y merece el reconocimiento de todo el Estado, es por ello que podemos manifestar que la “legitimidad de origen” radica en la “soberanía popular”.

4.2.3.1.2. Legitimidad de Ejercicio

Conocida también como legitimidad material, sustantiva o de desempeño, es aquella que “implica el cumplimiento de los fines definidos por el propio Estado como condicionante de su accionar” (Rúa. 2013, p.13). por parte del gobernante, o de quien ostenta dicha función o cargo público, es así que la legitimidad de ejercicio “implica que todo el accionar del aparato estatal debe orientar su sentido hacia la satisfacción de los fines esenciales del Estado”

(Angarita. 1992) en otras palabras, entendiendo a la legitimidad de ejercicio como aquella que se evidencia cuando el desempeño de funciones que le corresponde a dicha autoridad o dignidad lo hace apegado a derecho, en función de la ley y de lo que le faculta y le atribuye hacer según sus competencias; como garantía de cumplimiento.

Es por ello que Max Weber expresa que “la motivación más estable y legítima es la que se funda en motivos jurídicos, en motivos de legitimidad de ejercicio” (Weber, 1974, p. 706). Pues no se debe olvidar que así un gobierno o autoridad en un inicio haya gozado de legitimidad de origen, si en el desempeño de su cargo o función no cumple el rol para el cual ha sido designado y toma sus decisiones y las ejecuta contraviniendo o excediéndose de sus facultades, evidentemente no gozará de “legitimidad de ejercicio” y sus decisiones y acciones pueden ser revocadas, anuladas etc., pero a más de ello pueden conllevar a consecuencias nefastas para el Estado, ya que:

“En el Estado Social de Derecho el concepto de ilegitimidad sea esta formal o material se refiere al hecho de que las estructuras que edifican el Estado no están cumpliendo con los cometidos definidos por la dogmática constitucional. Esto puede darse por una multiplicidad de factores: anteposición de intereses privados en la configuración de normas y políticas públicas, elección de representantes que provienen de grupos ilegales, corrupción administrativa y configuración del sistema democrático a partir de relaciones clientelares, entre otros. Estos factores pueden llevar a la captura del Estado o a la reconfiguración cooptada del Estado, que son entidades como manifestaciones concretas de la ilegitimidad formal y material en el Estado.” (Rúa. 2013, p.16)

4.2.3.2. Principio de legitimidad y legalidad

La Constitución vigente del Ecuador refiere que “El ejercicio de los derechos se regirá por principios” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.4). consagrando así que para el pleno desarrollo y cumplimiento de los derechos se debe respetar y cumplir múltiples principios, ya que como los llamo Robert Alexi los principios “son mandatos de optimización”; es así que el “Principio de Legitimidad”, juega un papel sumamente importante dentro del campo de la administración pública, ya que es aquel que garantiza que todos los actos ejecutados por parte del Estado “reúnan todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto” (Zavala, 2011, p. 386). por ende, todos los actos

emanados de los diferentes poderes de Estado y de todas sus instituciones e instancias son considerados legítimos, mientras nadie a petición de parte solicite su revisión por alegar que los mismos son ilegítimos y a más de ello pruebe tal aseveración.

En cuanto al “Principio de Legalidad”, es aquel que regula, que los actos que se realizan no vayan en contra de las normas y reglas jurídicas; convirtiéndose así en un fenómeno político-jurídico. Ya en el campo netamente administrativo, el mismo constituye un freno al poder y justamente ahí radica su importancia y funcionalidad, ya que todo acto que derive de una decisión debe ser ejecutada bajo el estricto cumplimiento del principio de legalidad, caso contrario sería un acto ilegal e ilegítimo sujeto incluso a que se revoque o que se declare nulo, entre otras consecuencias más; es así que el Estado como ente administrador del poder, no puede bajo ningún concepto o circunstancia, ejercer algún tipo de actividad, mientras no le faculte la ley, o legalmente no se le haya atribuido ciertas facultades y competencias, que le permitan actuar en el marco de sus potestades.

4.2.3.3. Presunción de legitimidad y legalidad de los actos emanados por parte del Estado y su poder

“Todos los actos de derecho público, de cualquier clase que fueren, llevan impresa la presunción de su validez jurídica inmediata, sin necesidad de que lo establezca una norma expresa” (Zavala, 2011, p. 386). Así lo afirmó FIORINI, y a ello se lo conoce como “Presunción de legitimidad”, infiriendo de aquel concepto que dicha presunción de legitimidad es una arista muy importante dentro de los actos realizados por parte Estado, ya que beneficia a estos actos de la administración pública, por cuanto ayuda y permite que los mismos sean ejecutables desde aquel momentos que se los dictó, y que nadie se oponga a ello, ya que referida presunción viene de cierta manera a asegurar la propensión a derecho de aquellas decisiones y actos; pero no podemos olvidar ni dejar de anotar que al ser una “Presunción” la misma no deja de ser una conjetura, una suposición, en consecuencia, lo que abaliza es que en principio se considere a estos actos indubitadamente legítimos, pero al ser una mera presunción deja abierta la posibilidad de que puedan ser declarados ilegítimos por no cumplir con los presupuestos establecidos para ser considerados absolutamente legítimos.

4.2.3.4. Interpretación Jurídica

Otro aspecto muy esencial dentro de la presente investigación, sin duda es el tema de la “Interpretación Jurídica”, ya que cuando se tiene un “material jurídico seleccionado como relevante el siguiente paso del proceso consiste en la interpretación de dicho material” (Martínez, 2010, p. 45), en el presente caso nos estamos refiriendo al texto de la pregunta 3 y su anexo de la Consulta Popular y Referéndum de febrero del 2018, ya que justamente de dicha valga la redundancia interpretación jurídica que está efectuando el CPCCS-T al mandato popular otorgado por el pueblo ecuatoriano a través de la consulta popular, se ha desprendido un sin número de controversias, pues algunos conocedores del tema han referido que los consejeros transitorios no le están dando una interpretación adecuada, acorde o correctamente legal, si no que muy por el contrario le están dando una interpretación extensiva que carece de fundamento legal y doctrinario, debiendo anotar “que una misma disposición puede ser interpretada de formas distintas” (Martínez, 2010, p. 48), pues el problema con la interpretación del texto contenido en la pregunta 3 de la Consulta Popular y Referéndum puede recaer en la cierta vaguedad. ambigüedad y carga emotiva que refleja.

David Martínez Zorilla en su libro “Metodología Jurídica y argumentación” menciona que existen “teorías cognoscitivas, escépticas e intermedias de la interpretación” la primera responde a interpretar el material jurídico desde su “significado objetivo y preexistente (...) autentico, real o verdadero de los términos en los que se expresa la autoridad que ha dictado la disposición” (Martínez, 2010, p. 49)., por otro lado la segunda teoría de la interpretación “se trata de una libre asignación o atribución de significado por parte de aquel. Por ende, la interpretación no es un acto de descubrimiento o conocimiento, sino una decisión o elección” (Martínez, 2010, p. 51)., a criterio personal sería la interpretación que el CPCCS-T está aplicando al contenido de la pregunta 3 de la Consulta Popular y Referéndum, ya que para tomar sus decisiones ha dado la interpretación que más le ha convenido a dicho Consejo en cuanto a las competencias que posee para poder actuar, ya que esta interpretación “responde a la libre voluntad del interprete, que se guiara por consideraciones políticas, ideológicas morales etc.” (Martínez, 2010, p. 52)., finalmente, la tercera teoría, es una teoría intermedia entre la cognoscitiva y la escéptica, ya que “en algunos casos se asemeja a un descubrimiento de un significado correcto, mientras que en otros supuestos es más bien una decisión del interprete” (Martínez, 2010, p. 54).

Por otro lado, dentro de la interpretación jurídica, existen “tipos de interpretación en función del interprete”, y consideramos que el CPCCS-T aplica la denominada “interpretación oficial” ya que la misma “es la llevada a cabo por una autoridad pública (órgano del Estado, en sentido amplio) en el ejercicio de sus funciones” (Martínez, 2010, p. 63). Evidentemente al hablar de la actuación que ha tenido el CPCCS-T en marco de su accionar, responde a una interpretación oficial que esta realización el CPCCS-T de las competencias que tiene como órgano del Estado.

4.2.3.5. ¿Qué es el mandato popular?

Para poder entender que es el “Mandato Popular”, conjunción de palabras que actualmente es muy utilizada e invocada en el ámbito tanto político como jurídico, debemos desglosar el mismo, teniendo como resultado que:

Según Ossorio, el termino *Mandato* se refiere “En general, orden, disposición imperativa. Encargo o comisión” (Ossorio, 2009, p.569).; mientras que

El término *Popular* “Relativo al pueblo, como masa social. Perteneciente a él” (Ossorio, 2009, p.740).

En consecuencia, se puede entender al “Mandato Popular”, como un mandamiento, o sea una orden totalmente legítima y legal otorgada por el pueblo, por los ciudadanos de un Estado hacia un gobierno, autoridad, representante o institución pública, según sea el caso, mediante diferentes mecanismos, como por ejemplo una consulta popular.

Un claro y reciente ejemplo de este denominado “Mandato Popular” es el que entregó el pueblo ecuatoriano al CPCCS-T, a través de la consulta popular del 4 de febrero del 2018, en la que básicamente el pueblo, en ejercicio de su legítima titularidad como soberano y mandante otorgó a este organismo transitorio las siguientes facultades o potestades:

- Reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el período constitucional de sus actuales miembros y
- El Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tendrá potestades de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde (al CPCCS), pudiendo de ser el caso, anticipar la terminación de sus períodos.

Por otra parte, al hablar del “Mandato Popular” y de la Consulta Popular y Referéndum de febrero del 2018, no podemos dejar de lado el referirnos a la muy sonada frase “*Espíritu del*

mandado popular”, ya que en la actualidad y al hacer referencia al tema de estudio e investigación, los Consejeros transitorios del CPCCS-T hacen alusión justamente al espíritu del mandato popular y refieren que ellos responden a ese espíritu, en otras palabras a la esencia que plasmó el pueblo ecuatoriano en la consulta popular y lo que ellos buscaban y anhelaban al votar (si) en la tercera pregunta que es motivo del presente análisis, entendiendo por ello que los consejeros transitorios realizan una interpretación jurídica “teleológica” ya que la misma como lo señala David Martínez Zorilla “consiste en atender al espíritu, finalidad, objetivos, etc., de la ley (en este caso de la disposición contenida en la pregunta tres de la consulta popular) a la hora de determinar el significado de sus disposiciones” (Martínez, 2010, p. 72), pues al referir que atienden o responden al espíritu del mandato popular, quieren dar a entender que están cumpliendo con la finalidad para la cual fueron designados por la voluntad del pueblo ecuatoriano en las urnas, pero a su vez este tipo de interpretación considero es un tanto subjetiva y sujeta a ambigüedades ya que, desde la perspectiva de los consejeros responden a esa finalidad o propósito para el que fueron designados, pero para otros estudiosos del tema resulta, que la interpretación que le están dando los consejeros es un tanto alejada del espíritu o fin del mandato popular y más bien invocan dicho espíritu para justificar intenciones que van más allá del mandato popular y que se destinan únicamente a cumplir pactos políticos o decisiones que sirven para propósitos políticos, muy alejados de parámetros jurídicos, constituciones y legales, finalmente el manifestar o hacer alusión a la frase “espíritu del mandato popular”, doctrinariamente es un tipo de interpretación que se le atribuye, dentro de las “teorías de la interpretación jurídica”.

4.2.3.6. Análisis de las decisiones que ha tomado el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (evaluación y cese de funciones de autoridades)

Hasta la fecha de redacción del presente trabajo investigativo el CPCCS-T ha emitido exactamente 165 Resoluciones, prima facie en todos los ámbitos de su competencia, es así que procedemos a analizar algunas de sus decisiones más discutidas, polémicas y controvertidas:

El CPCCS-T tiene la facultad o competencia “extraordinaria” otorgada por el mandato popular de:

“Evaluar el desempeño de las autoridades designadas por el CPCCS cesado, en el plazo de seis meses desde su instalación, pudiendo de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.” (Anexo de la pregunta 3 de la consulta popular y referéndum del 4 de febrero del 2018)

Esta es una de las atribuciones más polémicas y discutidas del CPCCS-T, tal es así que, para dar cumplimiento a dicho mandato popular, el Pleno de este organismo, mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, emitió el “Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social” el cual es un cuerpo normativo compuesto por 12 artículos, dividido en tres capítulos, (Capítulo I Investigación Administrativa, Capítulo II De la Audiencia Pública y Evaluación y Capítulo III Impugnación) haciendo así posible, viable y ejecutable en primera instancia la evaluación a las autoridades estatales que creyeran pertinente evaluarlas de acuerdo a indicadores, como por ejemplo legitimidad del cargo, cumplimiento de funciones, número de denuncias de la ciudadanía, entre otros parámetros e indicadores y subindicadores más.

El 7 de marzo del 2018, el CPCCS-T, mediante su Resolución No. 001-002-RT-07-03-2018 efectúa el primer cese de funciones de una autoridad estatal, cesando a Carlos Alberto Ochoa Hernández quien era Superintendente de Información y Comunicación, para lo cual tuvo como antecedente y base el informe emitido por la Contraloría General del Estado, determinando responsabilidad administrativa culposa y la sanción de Destitución en contra de referido funcionario público, razón por la cual procedió a cesar en funciones al Superintendente de Información y Comunicación.

Seguidamente el 4 de abril del 2018, mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-010-04-04-2018, el CPCCS-T ordena se inicie el proceso de “Evaluación al Consejo de la Judicatura y a sus vocales”, y tras verificar el cumplimiento del procedimiento descrito en el mandato de evaluación de autoridades, esto es la etapa de investigación administrativa, y la audiencia pública, mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018, el CPCCS-T decide por unanimidad “Cesar en funciones y dar por terminado el periodo constitucional de los vocales del Consejo de la Judicatura” por cuanto determinaron que existe un incumplimiento

en la ejecución de funciones (legitimidad de ejercicio), a más de la (ilegitimidad de origen de sus cargos) ya que todos los vocales tenían conflictos de intereses, entre otras inhabilidades más, que conllevaron a la vulneración de los derechos de muchos ecuatorianos y a la concentración del poder y la incorrecta administración de justicia en el país.

Pero de todo lo que giraba y gira en torno al Consejo de la Judicatura, también se desprenden otras resoluciones controvertidas, este es el caso de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-021-02-05-2018, la misma que tiene como antecedente que el CPCCS-T, suspendió los concursos de oposición y méritos que llevaba a cabo el Consejo de la Judicatura, resolviendo:

“Declarar suspendido los concursos de oposición y méritos que se iniciaron y se encontraban en curso en el ámbito de las competencias del Consejo de la Judicatura, hasta la conclusión de la evaluación, por lo que no existe afectación a presuntos derechos, ya que la postulación de los participantes constituye una mera expectativa que está sujeta al cumplimiento de todas las etapas del proceso.” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-021-02-05-2018)

Frente a tal resolución se interpuso una “Acción de Protección y Medidas Cautelares” signada con el No. 07332-2018-00081, con el fin de evitar y levantar la suspensión de los concursos de oposición y méritos, a lo que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balsas, provincia de El Oro, juez al que recayó la causa referida, resolvió suspender y anular la Resolución del CPCCS-T, que suspendía el concurso para seleccionar nuevos fiscales que llevaba a cabo el Consejo de la Judicatura fundamentando la misma en que dicha resolución constituye “un acto grave, un acto administrativo lesivo” ante tal resolución judicial el CPCCS-T manifestó que la misma “carece de todo fundamento constitucional y legal” y resolvió que en caso de que el Consejo de la Judicatura asuma las medidas cautelares expedidas por el juez de Balsas y en efecto no suspenda el concurso para designar a los fiscales, estaría “obstaculizando de forma inconstitucional e ilegal el proceso de evaluación dispuesto por el mandato popular” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-021-02-05-2018), y que en uso de sus facultades extraordinarias en el supuesto caso que el Consejo de la Judicatura haga caso omiso a la Resolución del CPCCS-T, estaría recayendo en incumplimiento de funciones y procederá a la terminación inmediata de sus periodos. Ante tal postura tanto del CPCCS-T y de la resolución judicial, finalmente el Consejo de la Judicatura no prosiguió con los concursos de oposición y méritos, haciendo caso omiso a la resolución judicial, ya que ante el

pronunciamiento del CPCCS-T de cesar inmediatamente a los vocales del Consejo de la Judicatura, decidieron no acatarla y la controversia finalizó allí.

Otro de los puntos controvertidos que surgió a raíz de la evaluación y cese de funciones del Consejo de la Judicatura, es justamente con el “Consejo de la Judicatura Transitorio”, organismo que nombró el mismo CPCCS-T, ya que este organismo transitorio, el momento de su posesión proclamó que evaluará a todos los miembros de la Función Judicial, como una tarea en pro de la lucha contra la corrupción. Dentro de los funcionarios y autoridades de la Función Judicial se encuentra la Corte Nacional de Justicia (CNJ), y de tal intención de evaluar a la Corte Nacional de Justicia surge el inconveniente, ya que muchos expertos en el tema explicaron que los actuales miembros del Consejo de la Judicatura Transitorio, no tienen la facultad de iniciar los procesos de evaluación, ya que los mismos, deben ser resueltos por un organismo definitivo, y ante tales manifestaciones el Dr. Julio Cesar Trujillo titular del CPCCS-T argumentó que el objetivo es garantizar la seguridad jurídica del país, por cuanto el 19 de septiembre del 2018 mediante la Resolución No.PLE-CPCCS-T-E-104-19-09-2018 resuelve:

“Disponer que los vocales encargados del Consejo de la Judicatura no evalúen a la Función Judicial, particularmente a la Corte Nacional de Justicia y Declarar que, habiéndose iniciado el proceso de selección definitivo de los vocales del Consejo de la Judicatura, los vocales encargados no podrán ejecutar las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, para garantizar la estabilidad y continuidad de estos procesos.” (Resolución No.PLE-CPCCS-T-E-104-19-09-2018)

Tras la resolución tomada por el CPCCS-T, el Consejo de la Judicatura transitorio tambaleó, pues empezó a producirse, se podría decir una “pugna de poderes” entre estos dos organismos transitorios (paradójicamente el uno designado por el otro) ya que el Consejo de la Judicatura no quería dar su brazo a torcer en cuanto a la evaluación de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia; pero finalmente tras la resolución que adoptó el CPCCS-T, no les quedó otro camino que acatarla, aceptarla y no proseguir con la evaluación a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, y de aquel altercado surgió el tema de análisis, de que si fue un error por parte del CPCCS-T elegir a un Consejo de la Judicatura transitorio o no, pues incluso por declaración de uno de los miembros del CPCCS-T (Pablo Dávila), refiere que en efecto fue un error del CPCCS-T elegir un Consejo de la Judicatura de carácter transitorio, pues existieron

muchas manifestaciones que alegaban incluso que se estaba atentado a la institucionalidad del país con este tema de la evaluación a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia por parte de un Consejo de la Judicatura transitorio.

En vista de tal impase el CPCCS-T adelantó el pedido de las solicitudes de las ternas a las funciones del Estado respectivas, para proceder a la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura definitivo, pues los organismos llamados por la ley (Art 179 CRE) a enviar las ternas son: la Función Ejecutiva, Función legislativa (Asamblea Nacional), la Corte Nacional de Justicia (Presidente), la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, de lo que analistas del tema (políticos, abogados, etc.) han manifestado que también puede ocurrir cuestionamientos con las ternas que envíen tanto la Fiscalía General del Estado como la Defensoría Pública, ya que son organismos por el momento con el carácter transitorios y con autoridades encargadas y no definitivas.

Se enviaron ya al CPCCS-T las cinco ternas, para proceder a conformar el Consejo de la Judicatura definitivo, pero expertos y críticos del tema han cuestionado altamente a los integrantes de las ternas, aduciendo que dichos integrantes no cuentan ni cumplen con las expectativas, para que exista una verdadera transformación en la administración de justicia que tanto clama el país y por la cual se ha procedido a todo este periodo de depuración y transición, por lo que han recomendado al CPCCS-T, devuelva las ternas enviadas para que las reconsideren, teniendo como antecedente que en el caso de la terna enviada por el Ejecutivo para la designación del Superintendente de Control de Mercado, el CPCCS-T, ya solicitó que se reestructure dicha terna, pero por otro lado con este accionar que podría ejecutar el Consejo (el de solicitar que reestructuren las ternas, y la conformen por otros integrantes) el organismo podría estar cayendo en una especie de “prevaricato” pues estaría ya de inicio anticipando criterio y mal juzgando (de inoperantes o faltos de capacidad) a las personas propuestas en las actuales ternas, para conformar el nuevo y definitivo Consejo de la Judicatura; como por ejemplo lo que sucedió con el Dr. Gustavo Jalk que se sentía prejuzgado por los comentarios anticipados vertidos por el presidente del organismo Dr. Trujillo, quien dijo que tenía que evaluar a Jalk y a su “caterva” de bandidos. Aclarando que las dos posturas referidas solo son pronunciamientos de analistas y críticos del tema, pues aún no ha existido un pronunciamiento oficial respecto del tema por parte del CPCCS-T, y actualmente está en marcha dicho proceso de selección y designación de los titulares del Consejo de la Judicatura.

Sin lugar a duda, otra de las decisiones más polémicas y controvertidas que ha generado el CPCCS-T, es la evaluación y cese de funciones a los magistrados de la Corte Constitucional; su correspondiente proceso de evaluación inicio el día 9 de mayo del año 2018, mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-026-09-05-2018, en la que se resolvía “iniciar el proceso de evaluación a los jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador”, esta decisión causó revuelo a nivel tanto político como jurídico, ya que se produjo el debate de que si era o no competente el CPCCS-T, para evaluar a los jueces de la Corte Constitucional, o si se estaba extralimitando es sus funciones ya que de las “atribuciones extraordinarias” que posee este organismo se desprende que, en efecto tienen la competencia y atribución de “Evaluar el desempeño de las autoridades” pero cuya designación le haya correspondido al CPCCS cesado, en otras palabras que el CPCCS-T puede evaluar a todas las autoridades que el cesado CPCCS, haya sido el ente nominador o quien le designó, para lo cual recurrimos al artículo 208 de la Constitución, numerales 10, 11 y 12, que establecen a que autoridades designa el CPCCS (Procurado General del Estado, Superintendentes, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura), de lo que prima facie, se infiere que, no establece que el CPCCS, sea él organismo o ente nominador que designa a la Corte Constitucional.

Revisada la Resolución en la que el CPCCS-T decide iniciar la evaluación a la Corte Constitucional, en la parte de su motivación y fundamentación, del porque deciden iniciar la evaluación a este organismo, personalmente considero que no existe un solo considerando que normativamente le de la facultad al CPCCS-T de proceder con referida evaluación, ya que lo único que refiere el propio Consejo transitorio es que: “entre las facultades ordinarias del CPCCS, y como parte de la Función de Transparencia y Control Social, le corresponde promover e impulsar el control de las entidades y organismos del sector público (...)”, que “ el Consejo transitorio tiene la misión de cumplir la voluntad popular y de hacer realidad las aspiraciones del pueblo en lo que a evaluación, selección y designación de autoridades estatales corresponde” resaltando que el mismo considerando que establece el CPCCS-T, manifiesta seguidamente “ conforme lo expresado en la fundamentación y motivación de la Pregunta y Anexo 3 del referéndum y consulta popular” y ya vimos que lo que le establece tanto la pregunta 3 y su respectivo anexo del referéndum es evaluar a las autoridades cuya designación le haya correspondido al CPCCS, y finalmente refiere el CPCCS-T, que el artículo 431 de la CRE. , dispone “los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni

podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones (...)", haciendo una interpretación extensiva de la parte que manifiesta "estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas" y el resto de autoridades públicas están siendo controladas y evaluadas por este organismo, por cuanto decidieron evaluar a la Corte Constitucional, teniendo como dato que una vez que se les notificó con la resolución de evaluación a los Magistrados de la Corte Constitucional los mismos no estuvieron de acuerdo, por el análisis ut supra efectuado, pero no se opusieron a la misma e inicio tan polémica evaluación.

En resumen, la evaluación se llevó a cabo mediante lo establecido en el "mandato de evaluación de autoridades" y el día 23 de agosto del 2018 mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, el pleno del Consejo Transitorio resolvió "cesar en funciones y dar por terminado los periodos de las juezas y jueces de la Corte Constitucional del Ecuador teniendo como puntos relevantes que resaltar de dicha resolución los siguientes:

En cuanto a la competencia que alega tener el CPCCS-T para haber efectuado dicha evaluación y posterior cese indica que:

- "A) El anexo 3 no limita la competencia del Consejo Transitorio a aquellas autoridades designadas directamente: La designación de los jueces evaluados se efectúa después de un proceso compuesto y desconcentrado, en el que intervienen varias autoridades. El CPCCS cesado fue una de las autoridades designadoras que intervino dentro de este proceso."
- "B) Las facultades extraordinarias de este Consejo Transitorio: El régimen transitorio tiene la misma legitimidad que la Constitución y durante este período prevalece sobre cualquier norma aplicable a órganos de carácter permanente (...)."
- "C) El Pleno tiene la obligación de aplicar el Anexo 3 de forma inmediata y su alcance debe interpretarse de conformidad con los principios constitucionales: Aun en caso de duda, el Anexo 3 debe interpretarse siguiendo lo previsto en el artículo 427 de la Constitución y, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente." (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, pág. 2)

Con lo que respecta al primer enunciado que refiere dentro de su motivación el CPCCS-T, el ex presidente de la Corte Constitucional Dr. Alfredo Ruiz, manifestó que hay que tomar en

cuenta y entender claramente lo que establece el artículo 434 de la Constitución “Designación de los miembros de la Corte Constitucional.-Los miembros de la Corte Constitucional se designaran por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social” (), por ende es la “Función de Transparencia y Control Social” o su delegado quien integra esa “comisión calificadora” más no el CPCCS como órgano autónomo, por ende el CPCCS, no designó a los jueces de la Corte Constitucional. A lo que el CPCCS-T mantiene su criterio que dicho organismo (CPCCS) según el artículo 204 inciso tercero, forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, por consiguiente, este organismo si formó parte de la designación de los miembros de la Corte Constitucional, en síntesis, en el enunciado (número 13 de la resolución que está siendo motivo de análisis) el CPCCS-T manifiesta:

“El Consejo cesado designó a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social, quienes a su vez fueron los que nombraron a los miembros de la Comisión Calificadora y, que, además enviaron los postulantes de los jueces que fueron seleccionados como miembros de la Corte Constitucional.” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, pág. 6)

Concluyendo en cuanto a la competencia que:

“Con estos antecedentes, considerando que el CPCCS cesado, -como toda entidad del sector público-, debe entenderse como un órgano independiente de los miembros que la conforman; y porque queda claro que el espíritu del mandante era que el Consejo Transitorio evalué a todas las autoridades que fueron designadas por el CPCCS cesado, independientemente de su mecanismo. Con el objeto de garantizar el efectivo control de los servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Anexo 3, este Pleno se Declara Competente; para emitir la Resolución de cese de funciones de los magistrados de la Corte Constitucional.” (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, pág. 27)

Pese a tal controversia, y choque de posturas, y fundamentos jurídicos tanto del CPCCS-T, como de la Corte Constitucional; finalmente el CPCCS-T concluyó en cuanto a la evaluación que: en lo que respecta al parámetro de “legitimidad del cargo” se incumplió con todos los indicadores de dicho parámetro, ya que existieron inconsistencias tales como (parcialidad de la autoridad que los designó; incumplimiento de aptitudes de los jueces evaluados; incumplimiento en el proceso de designación; entre otros indicadores más) además de

determinar que existió graves irregularidades en cuanto al tiempo de resolución de los casos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, que los jueces actuaron de forma arbitraria en la selección de causas, que en síntesis la ciudadanía no tiene una buena percepción de los jueces de la Corte Constitucional y su gestión, entre otros indicadores más, que les llevaron a tomar la decisión de cesar en funciones a los jueces de la Corte Constitucional.

Muchos juristas constitucionalistas y expertos en la materia, han referido sus posturas en cuanto al tema en análisis es así que, a continuación se detallan los argumentos que han sostenido tanto el Dr. Rafael Oyarte, así como el Dr. Ramiro Aguilar, ya que los referidos juristas mantienen opiniones jurídicas contrapuestas, pues para el Dr. Oyarte es totalmente legal y legítima la evaluación que se efectuó a la Corte Constitucional, mientras que para el Dr. Aguilar el CPCCS-T se está extralimitando en su accionar, y no tenía la atribución legal de evaluar a la Corte Constitucional.

El Dr. Ramiro Aguilar argumenta que el CPCCS-T en efecto tiene la potestad de evaluar (a las autoridades cuya designación le haya correspondido) la misma que fue dada por él mandato popular que constaba en la pregunta 3 y su correspondiente anexo de la consulta popular y referéndum de febrero del 2018 y para ello hay que acudir al artículo 208 de la Constitución, el cual establece que autoridades designa el CPCCS, y entre esas autoridades no se contempla a la Corte Constitucional, por ende, no hay más vueltas que dar, y el CPCCS-T no tiene la potestad de evaluar a la Corte Constitucional, por consiguiente estaría extralimitándose en su accionar, además que el CPCCS-T está haciendo y deshaciendo a su voluntad, irrespetando la facultad que el pueblo le otorgó a través del mandato popular, y se está atentando gravemente a la institucionalidad del país, pero sobre todo está interpretando las normas constitucionales a su conveniencia y desde un análisis y perspectiva política (se está recayendo en lo que se cometió en los 10 años del régimen anterior) y que justamente eso es lo que hay que evitar; pues el CPCCS-T tiene la obligación de cumplir con lo designado por el pueblo ecuatoriano y entre esas facultades extraordinarias está el evaluar a las autoridades, pero a las autoridades que legalmente ellos tienen la potestad de evaluar, no a dichas autoridades que no están dentro de su régimen de accionar.

Mientras que el Dr. Rafael Oyarte, refiere que la interpretación que está dando el Dr. Aguilar, es muy literal, y que la misma Constitución establece entre los diferentes mecanismos o tipos de interpretación constitucional, a la interpretación sistemática (en conjunto todas las normas) y finalista (la que más se ajusta a la voluntad del constituyente) manifiesta que la

“Constitución no empieza ni termina en el artículo 208” que existen más normas por analizar en este caso, por ende el análisis jurídico no debe centrarse únicamente en el artículo 208 de la Constitución, si no que justamente debe realizarse un análisis o interpretación sistemática de toda la Constitución y las demás normas en conjunto, ya que el artículo 434 de la Constitución establece el procedimiento para designar a los miembros de la Corte Constitucional (mediante una comisión calificadora que se integrara por dos representantes tanto de la función Ejecutiva, Legislativa y de Transparencia y Control Social) y a su vez el artículo 431 manifiesta que (los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designes) y existe esta disposición, por cuanto la “comisión calificadora” se crea solo para cumplir con la designación de los miembros de la Corte Constitucional y posterior a ello se desintegra, de igual manera el artículo 186 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere que (Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación) a lo que el Dr. Oyarte menciona que la ley ha establecido tal enunciado ya que sobreentiende dicha Ley que los órganos nominadores son todos los que intervinieron en la designación de la Corte Constitucional, por ende el CPCCS si intervino en la designación de los jueces; además que desde una interpretación finalista, indica que el pueblo ecuatoriano voto (si) a la pregunta 3 de la Consulta Popular y Referéndum, ya que lo que anhelaban los ciudadanos era que se les destituya de sus cargos a todas aquellas autoridades que no estaban cumpliendo con sus funciones, y muy por el contrario estaban incluso realizando actos de corrupción entre otras actuaciones nefastas más, pues dentro de esas autoridades está inmersa la Corte Constitucional, por ende el CPCCS-T tiene otro fundamento para haber evaluado a la Corte Constitucional, pues ese era el fin que perseguía la pregunta 3 de la Consulta Popular y Referéndum.

Paralelamente al cese de funciones de los jueces de la Corte Constitucional, surgió otro altercado a nivel jurisdiccional y judicial, ya que la ciudadanía y en especial los abogados se inquietaron, ya que parecía que quedaría en el limbo o en la acefalia jurídica la tramitación de las “Garantías Jurisdiccionales” tales como las acciones públicas de inconstitucional, por incumplimiento, y en general las atribuciones que le corresponden a la Corte Constitucional, ya que el CPCCS-T, no procedió como en los otros casos de cese de autoridad, a designar a las autoridades encargadas o transitorias, quizá por la envergadura de dicho organismo Constitucional y en su lugar declaró un “período de vacancia” en tal efecto el Pleno del CPCCS-T procedió a emitir la Resolución No-CPCCS-T-E-095-31-08-2018 en la que resuelve:

“Disponer el inicio del proceso de selección de los nuevos magistrados de la Corte Constitucional, nombramiento que deberá realizarse dentro de los sesenta días contados desde la expedición del Mandato que, para el efecto dictará el Pleno de este Consejo.”

“Declarar que, durante el período de vacancia de la Corte Constitucional, todas las acciones, demandas, peticiones y demás solicitudes que deba conocer la Magistratura, deberán ser receptadas o remitidas, según corresponda, sin obstáculo alguno, para que, posesionados los nuevos magistrados, las conozcan y las resuelvan.” (Resolución No-CPCCS-T-E-095-31-08-2018, p.p. 2 y 3)

Es así que, para dar cumplimiento a la designación de los nuevos jueces de la Corte Constitucional, el Pleno del Consejo Transitorio, mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-102-19-0-2018, emitió el “Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional”, cuerpo normativo que está compuesto por 39 artículos, una Disposición General Única, una Disposición Derogatoria Única y una Disposición Final, el mismo que establece todos los lineamientos y el proceso a seguir para poder seleccionar y designar a los nuevos magistrados de la Corte Constitucional, posterior a referida resolución el CPCCS-T mediante la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-106-26-09-2018 emite el “Mandato de Enmiendas al Mandato para el Proceso de Selección y Designación de los Miembros de la Corte Constitucional” corrigiendo algunos articulados en cuanto a la (valoración de los postulantes, a la Formación Profesional y su calificación, notoria probidad en la experiencia profesional, entre otros aspectos más).

Como se evidencia esta decisión tan controvertida tomada por parte del CPCCS-T, tiene tanto, argumentos que sostienen que fue legal y legítima, y por el contrario también tiene sus argumentos por los cuales podría considerarse ilegal e ilegítima.

Finalmente, se tiene como resultado que durante los seis primeros meses que el CPCCS-T tenía como periodo para evaluar y cesar a las autoridades que consideren, habían incumplido funciones o recaído en cualquiera de los indicadores del mandato de evaluación y por ende dar por terminado anticipadamente el período constitucional para los que fueron designados, han cesado a un total de 6 autoridades independientes y a 4 organismos siendo estos los siguientes:

- Superintendente de Información y Comunicación (Carlos Alberto Ochoa Hernández) / Resolución No. 001-001-rt-07-03-2018
- Superintendente de Economía Popular y Solidaria (Patricio Rene Rivera Yáñez) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O- 014-04-04-2018

- Defensor del Pueblo (Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-022-02-05-2018
- Consejo de la Judicatura (Consejeros Gustavo Jalkh Roben; Néstor Arbito Chica; Ana Karina Peralta; Dra. Rosa Elena Jiménez Vanegas; Alejandro Subía Sandoval) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018
- Consejo Nacional Electoral (consejeros Mauricio Tayupanta Noroña; Nubia Magdalena Villacis Carreño; Ana Marcela Paredes; Paúl Salazar Vargas; Luz Haro Guanga) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07.2018
- Superintendente de Bancos (Christian Cruz) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-066-18-07-2018.
- Superintendente de Compañías, Valores y Seguros (Suad Raquel Manssur Villagrán) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-070-30-07-2018.
- Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (Juan Fernando Cordero Cueva) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-086-22-08-2018.
- Tribunal Contencioso Electoral (Jueces Mónica Rodríguez; Vicente Cárdenas; Miguel Pérez) Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018.
El CPCCS-T no ceso a los jueces (Arturo Cabrera; Patricia Guaicha).
- Corte Constitucional (Jueces Emma Roxana Silva Chicaiza; Pamela Martínez Loayza; Víctor Francisco Butiñá Martínez; Wendy Molina Andrade; Tatiana Ordeñana Sierra; Marien Segura Reascos; Ruth Seni Pinoargote; Manuel Viteri Olvera; Alfredo Ruiz Guzmán) / Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018

4.2.3.7. Crítica a las decisiones que ha tomado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio

Una vez que se han analizado detalladamente algunas de las decisiones más polémicas y controvertidas que ha tomado el CPCCS-T, procedemos a dar algunos puntos de vista:

Entre todas las decisiones y resoluciones que ha adoptado el CPCCS-T, sin duda existen decisiones tomadas en el marco de sus competencias y atribuciones tanto (ordinarias como extraordinarias), las cuales no han sido cuestionadas ni por expertos del tema, ni por la ciudadanía, y las cuales compartimos el criterio que son decisiones totalmente legítimas desde una perspectiva jurídico- constitucional, ya que como lo hemos señalado en apartados anteriores este CPCCS-T tiene competencias y atribuciones tanto Constitucionales (Art. 208), legales

(LOCPCCS. Art. 5, 8 y 13) y extraordinarias (específicamente 3, las cuales ya fueron detalladas con anterioridad) dadas por el mandato popular; a su vez han emitido “mandatos” facultados por su valga la redundancia “facultad extraordinaria” que les ha permitido iniciar evaluaciones, concursos, etc.) regulándolos acorde a la normativa constitucional y respetando sobre todo principios constitucionales.

Pero así también existen decisiones que indudablemente han generado debate, pues habido posturas divididas, unos considerando que en efecto son legítimas (incluso respaldándolas con el argumento de que lo que perseguía la consulta popular aprobada por el mandato popular era justamente lo que ha estado haciendo el CPCCS-T desde una interpretación finalista), mientras que otra parte de la colectividad no estaba tan de acuerdo tanto con las decisiones que ha adoptado este Consejo Transitorio, como también su forma de ejecutarlas, pues han referido que se están extralimitando en su accionar y que incluso están atentando a la institucionalidad de país; con respecto a ello consideramos que este CPCCS-T, en algunas ocasiones si ha tomado decisiones y vertido comentarios desatinados pero sobre todo faltos de argumentación jurídica, como por ejemplo mencionar y tomar como parte de la fundamentación de algunas de sus resoluciones, que las mismas están (jerárquicamente por encima de la Constitución, o que tienen el mismo rango que el referido cuerpo legal), por cuanto la misma Constitución en su Título XI Supremacía de la Constitución, Artículo 424 en su parte permitente manifiesta “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.123). y refiere que la única excepción o norma que puede estar sobre la Constitución son los “tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución”, en el presente caso no estamos hablando ni analizando un tratado internacional, si no un “mandato popular”, por lo que legalmente consideramos que las decisiones del CPCCS-T no pueden estar por encima de la Constitución, si no que deben supeditarse a dicho cuerpo legal, “Art 426.- Aplicación y cumplimiento de la Constitución.-Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.123). porque si no, además se estaría recayendo en una inseguridad jurídica en el país “Art 82.- Derecho a la seguridad jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por la autoridad competente” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.30).

Durante el desarrollo del presente trabajo investigativo, se logró recabar entrevistas e información de diversos conocedores del tema, es así que en una visita de la Dr. Wendy Molina, ex magistrada de la Corte Constitucional a la Universidad Nacional de Chimborazo, se le preguntó qué opinión tenía sobre la evaluación que estaba efectuando el CPCCS-T a la Corte Constitucional a lo que supo manifestar que “los magistrados de la Corte Constitucional no están de acuerdo con dicha evaluación ya que el CPCCS no fue el ente que nos designó, pero que por el momento político que está viviendo y atravesando el país ellos no pueden oponerse a dicha evaluación”, de igual manera se le pregunto al Dr. Luis Ávila Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, el cual supo manifestar que el CPCCS-T tiene las competencias dadas por el mandato popular, las mismas que gozan de una “legitimidad política” porque proviene de lo votado por los ecuatorianos en la consulta popular, haciendo hincapié en que ese argumento es más político que legal, refiriendo que este Consejo Transitorio manifiesta que tiene “poderes con pocos límites” indicando que el Presidente del CPCCS-T Dr. Trujillo ha mencionado que tienen poder ilimitado o constituyente, argumento que aquel fundamento es muy discutible, ya que tiene los límites que el pueblo ecuatoriano le refrendó en la consulta popular, un dato nuevo que aporta el Dr. Ávila es que a su criterio el CPCCS-T ha dejado un tanto de lado a la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y hay una especie de “autorregulación” a través de mandatos que emiten reglamentos, finalmente señala que personalmente considera que si son legítimas las decisiones que está tomando el CPCCS-T, ya que su legitimidad radica en el referéndum, por cuanto fue el pueblo, el que mayoritariamente decidió otorgarle estas atribuciones y competencias a este Consejo Transitorio y desde ese punto de vista tiene absoluta legitimidad política dada por el “espíritu democrático” del pueblo, por cuanto queda legitimada la actuación del CPCCS-T.

La historia de nuestro país, a lo largo de todos los años ha referido que por lo general cada que entraba un nuevo gobierno, el mismo cambiaba de Constitución, pues la normativa debía ajustarse a su forma de gobierno pero sobre todo a sus intereses, en otras palabras la Constitución debía ajustarse a los lineamientos del nuevo gobierno, una “Constitución hecha a la medida del nuevo gobernante”; un fenómeno diferente ha ocurrido en estos ultimo años, pues desde que se creó la Función de Transparencia y Control Social, y con ella su órgano principal el CPCCS, el cual tiene la competencia y atribución de designar, se podría decir a todas o a la mayoría las autoridades y organismos estratégicos de algunas de la otras Funciones o poderes, para la administración y gobierno del Estado, por cierto facultad considerada por muchos expertos del tema en “excesiva”, este Consejo se ha convertido en la entidad clave de

cooptación por parte del Gobierno, ya que si el CPCCS, responde a los intereses de un gobierno, como fue lo ocurrido con los anteriores Consejos, sin lugar a duda los actos y hechos ocurridos han revelado que la corrupción prolifera y el país se quiebra, pues si las autoridades encargadas de funciones tan importantes como vigilar, prevenir, combatir la corrupción, administrar la justicia, llevar los procesos electorales, vigilar la economía del país, defender los derechos de los ecuatorianos entre otras funciones más, no cumplen a cabalidad con su accionar en el marco de la legalidad, y el respeto a la Constitución, esto conlleva a muchas consecuencias graves para el Estado.

Por ello lamentablemente, nuestro país tuvo que entrar en una etapa de “transición” desde un CPCCS-T que vino a evaluar y cesar a todos aquellos funcionarios que no estaban cumpliendo con sus respectivas funciones y competencias (Superintendentes, Defensor del Pueblo, Consejo de la Judicatura, Consejo Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, etc.) Dejando a su vez a todos estos organismos, con autoridades encargadas, que de cierta u otra manera si han atentado a la institucionalidad del país, ya que es muy discutible, desde su legitimidad de origen, que los haya designado directamente el CPCCS-T, sin ningún concurso, y desde ese punto de análisis a posteriori serían cuestionables todas las decisiones que han tomado y las acciones que han ejecutado estos organismos transitorios, en el marco de sus aparentes competencias, y podría ocurrir además el fenómeno que una vez posesionado el definitivo CPCCS y revise lo realizado por el actual CPCCS-T, el mismo considere que en algunos casos se extralimitaron en su accionar, o que los procesos de evaluación (ya que por ejemplo, muchas veces los miembros del Consejo emitían comentarios, que hacían entrever cual sería la decisión de la evaluación, mucho antes de terminar con el correspondiente proceso de evaluación) no fue el legalmente correcto, o que la forma de ejecutar sus decisiones no eran las adecuadas y que incluso se estaba atentado a derechos y principios constitucionales.

Al ser un tema de discusión evidentemente con tintes políticos, la respuesta a lo planteado en el párrafo anterior solo el tiempo nos la dará, ya que por otro lado el actual CPCCS-T, ha planteado la posibilidad que en las próximas elecciones seccionales que va a tener el Ecuador (marzo del 2019) también se plantee una nueva “Consulta Popular”, esta vez preguntando al mandante y soberano, si desean que (se elimine el CPCCS) como organismo, dicha propuesta planteada por el titular del CPCCS-T, está en análisis por parte de los organismos correspondientes, señalando que aun esta idea de consulta popular no tiene luz verde, ya que si se la aprueba, paradójicamente en el comicio electoral venidero se deberán ejecutar dos acciones un tanto contrapuestas, por un lado se llevara a cabo la voluntad del pueblo aceptado

en febrero del 2018, de elegir a los nuevos integrantes del CPCCS de una manera directa y democrática, pero a su vez el pueblo estaría votando por si, se mantiene o se elimina este organismo tan controvertido para el país, que ha causado consecuencias indudablemente negativas, por el mal manejo del régimen anterior.

Finalmente podemos acotar en cuanto a la “legitimidad” del CPCCS-T, y de sus decisiones, una vez que en los ítems 4.2.3.1.1 y 4.2.3.1.2 del presente trabajo investigativo se explicó doctrinariamente lo que es tanto la legitimidad de origen así como la de ejercicio, que consideramos que este CPCCS-T, posee una legitimidad de origen dada por el pueblo ecuatoriano a través de su mandato popular otorgado en la consulta popular y referéndum, en la que la voluntad del pueblo fue:

“Enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos.” (consulta popular, pregunta 3)

Con su correspondiente anexo, que delimitaba las facultades extraordinarias, en tal virtud ratificamos que luego de la investigación y análisis efectuado, consideramos que el CPCCS-T posee una legitimidad de origen en su accionar, pero en cuanto a la legitimidad de ejercicio estaría en tela de duda algunas de las decisiones analizadas, ya que como pudimos evidenciar hay fundamentos que harían ver, que han ejecutado acciones sin tener las suficientes competencias para hacerlo.

5. METODOLOGÍA

5.1. Métodos

Los métodos por utilizar en la presente investigación, para poder dar cumplimiento a los objetivos planteados son:

- Método lógico-inductivo
- Método interpretativo (interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica)

Método Lógico-Inductivo:

Ya que el mismo permite explorar en su parte inicial, posteriormente describir la situación o contexto estudiado, para finalmente generar perspectivas teóricas del tema investigado; todo ello desde un estudio de lo particular a lo general. Es decir, investigando caso por caso, decisión y accionar (particular), hasta llegar a una perspectiva general.

Método Interpretativo:

- **Interpretación Literal.** – Se analizarán los diferentes documentos legales/jurídicos tales como (constitución, leyes, decretos, mandatos, resoluciones, texto de la consulta popular y su anexo, entre otros) desde su sentido literal (dándole el significado del texto en el uso general del lenguaje).
- **Interpretación Sistemática.** – De igual manera se analizará el texto de dichos documentos ut supra, con el contexto en el que está inscrito (se analizar de manera sistemática con todo el sistema jurídico en su conjunto).
- **Interpretación Teleológica.** – Se analizará también la intención reguladora de dichos documentos jurídicos (el fin que persiguen los mismos)
- **Interpretación Histórica.** – Finalmente se analizará la génesis de cada documento jurídico y su situación histórica (se tomará en cuenta la exposición de motivos).

5.2. Enfoque de la Investigación

- **Enfoque Cualitativo:** El enfoque que se utilizará en la presente investigación será cualitativo, ya que es el enfoque más apto y acorde para realizar investigaciones en el campo de las ciencias sociales o de las ciencias no exactas o experimentales, acoplándose así al presente tema de investigación, “ya que el mismo utilizará la recolección de datos, sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández, Baptista,2010), además que el mismo permite regresar a etapas previas o anteriores según se vaya dando la investigación, haciendo de la misma flexible y realizable, asimismo este enfoque se fundamenta en una perspectiva interpretativa, lo que va de la mano con uno de los métodos a utilizar en la presente investigación (método interpretativo)

5.3. Dimensiones de la Investigación

Los marcos generales de referencia serán el constructivismo, holístico y el interpretativismo.

5.4. Diseño de la Investigación

El diseño de la presente investigación será abierto, flexible, construido durante la realización del estudio y no experimental.

5.5. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Técnicas de Investigación:

- **Observación:** “implica adentrarnos en profundidad a situaciones sociales y mantener un papel activo, así como una reflexión permanente. Estar atento a los detalles, sucesos, eventos e interacciones” (Hernández, Fernández, Baptista, 2010); a través de la técnica de la observación se podrá comprender procesos, e identificar posibles problemas que se generan del tema investigado.
- **Entrevista:** “se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona y otra (el entrevistado y el entrevistador) cumple con el rol de lograr una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto del tema investigado a través de preguntas y respuestas” (Hernández, Fernández, Baptista, 2010).
- **Estudio y revisión de documentos:** tales como resoluciones del Pleno del CPCCS-T, mandatos, sentencias interpretativas de la Corte Constitucional, etc. a través de esta técnica, se obtendrá una fuente muy valiosa de análisis y estudio, ya que nos ayudaran a entender el fenómeno central de estudio e investigación.

Instrumentos de Investigación:

Los instrumentos de investigación utilizados serán:

- **Guía de Observación** (observar videos, situaciones que se van dando y presentando)
- **Guía de entrevista semiestructurada** (realizada a actores políticos, consejeros del CPCCS y abogados constitucionalistas)
- **Matrices/ esquemas**

5.6. Muestra

En vista de la naturaleza de la presente investigación (tema poco estudiado y factores de análisis e investigación en desarrollo), y tomando en cuenta tanto las técnicas e instrumentos de investigación propuestas en el presente proyecto investigativo, para poder determinar una posible muestra se debe tener presente y valorar los siguientes factores que intervienen para determinar la misma, a realizar en cuanto a las entrevistas, a las guías de observación y demás instrumentos de investigación que requieran de una muestra:

- Capacidad operativa de recolección y análisis (número de entrevistas, documentos, etc. que se puedan manejar, acceder y realizar de una manera realista y de acuerdo con los recursos que se disponga)
- El entendimiento del fenómeno
- La naturaleza del fenómeno bajo análisis “si el material es frecuente y sobre todo accesible o no, si el recolectar información sobre el tema en estudio lleva poco o mucho tiempo” (Hernández, Fernández, Baptista, 2010)

Es así que, se tratara de obtener muestras de expertos de diversas o de máxima variación (entrevistas a personas que conozcan del tema) y estudio de documentos legales/jurídicos oficiales o con un aval de credibilidad.

Por tanto, no se puede en este momento de la investigación, determinar una muestra exacta, ya que la misma dependerá del desarrollo del proceso inductivo de la investigación.

5.7. Tratamiento de la Información

Una vez que se obtenga y se cuente con toda la información, la misma que será recabada y recolectada a través de las técnicas e instrumentos de investigación señalados en numerales anteriores, se organizara toda la información y los datos obtenidos, se procederá a revisarlos y prepáralos para el análisis detallado.

Para así proceder a generar el contenido teórico de la presente investigación, a más de generar explicaciones y dar una respuesta al problema planteado y objetivos, a través de las conclusiones.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Procesamiento de la información y datos obtenidos de entrevistas realizadas a experto del tema, de manera directa y no directa.

Pregunta No. 1

¿Qué atribuciones le otorgó el pueblo ecuatoriano a través de la Consulta Popular al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?

Tabla de Respuestas de las Entrevistas

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
1.Evaluar a las autoridades que fueron electas por el anterior Consejo de Participación Cesado.	1.Los que constan en el anexo de la pregunta 3 de la Consulta Popular.	1.Las determinadas en la pregunta 3 de la Consulta popular, pero sobre todo obedecemos a la voluntad del pueblo.	Evaluar a las autoridades cuya designación le haya correspondido al Consejo cesado
2.Nombrar a las nuevas autoridades			Cesar a las autoridades que no hayan cumplido cabalmente con sus funciones.
3.Ejercer fiscalización de algunos hechos concretos que se dieron por las autoridades cesadas.			

Fuente: Entrevistas realizadas a experto del tema (abogados, consejeros, jueces)

Autora: Paola Dayanara Parra Freire

Dato: Al ser una entrevista estructurada de preguntas con respuestas abiertas, es imposible efectuar el gráfico estadístico de esta.

Interpretación de Resultados:

De los 4 entrevistados, 2 concuerdan con que las atribuciones que le otorgó el pueblo ecuatoriano a través de la Consulta Popular, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, son las que constan en la Consulta Popular y el Anexo de la pregunta tres, mientras que 2 concuerdan en que la atribución que tiene es evaluar a las autoridades, y finalmente uno de

los entrevistados señala que a más de la atribución de evaluar, tiene las atribuciones de nombrar nuevas autoridades y ejercer fiscalización.

Discusión de Resultados:

En cuanto a las respuestas de la primera pregunta que se les efectuó a los entrevistados está es: ¿Qué atribuciones le otorgó el pueblo ecuatoriano a través de la Consulta Popular al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?, se evidencia que existe un poco de confusión ya que, si bien es cierto refieren que las atribuciones que le otorgó el pueblo ecuatoriano son las que constan en la pregunta tres y su anexo, no determinan cuales son estas, evidenciando que la única atribución que conocen todos, es la atribución de evaluar a las autoridades cuya designación le haya correspondido al Consejo Cesado, y en casos de determinar irregularidades los cesen de funciones.

Pregunta No. 2

¿Qué facultades y competencias tiene actualmente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?

Tabla de Respuestas de las Entrevistas

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
El anexo de la pregunta tres establece que tienen 3 Facultades: 1.Facultad de evaluar a las autoridades 2.Fiscalizar los casos que se presenten de corrupción 3.Establecer los procesos de participación para la elección de las nuevas autoridades	Las facultades ordinarias del Consejo definitivo (nombramiento de autoridades, control de la corrupción, etc.), y 3 facultades extraordinarias: 1.Evaluación de desempeño de las autoridades 2.En caso de encontrar desempeño deficiente, declarar la terminación anticipada de los	1.Facultades normativas (es decir dictar normas jurídicas con valor de norma constitucional) 2.Facultades de evaluación y cesación de autoridades en las que el CPCCS haya participado en su designación, en caso de incumplimiento de funciones	Tiene las competencias determinadas en la Constitución y en la Consulta popular de evaluar a las autoridades y de combatir la corrupción

	periodos y nombrar reemplazos y		
	3.Ejercer la potestad normativa		

Fuente: Entrevistas realizadas a experto del tema (abogados, consejeros, jueces)

Autora: Paola Dayanara Parra Freire

Dato: Al ser una entrevista estructurada de preguntas con respuestas abiertas, es imposible efectuar el gráfico estadístico de esta.

Interpretación de Resultados:

De los 4 entrevistados, los 4 concuerdan con que una de las facultades y competencias que tiene el Consejo Transitorio, es la de evaluar a las autoridades, dos concuerdan con que tienen la potestad o facultad normativa (emitir normas), uno señala que tiene también las facultades ordinarias del Consejo Definitivo y otro que tiene las facultades determinadas en la Constitución, de manera aislada uno de los entrevistados señaló que entre las facultades que tiene el Consejo Transitorio está fiscalizar los casos que se presenten de corrupción y establecer los procesos de participación para la elección de las nuevas autoridades.

Discusión de Resultados:

En cuanto a las respuestas de la segunda pregunta que se les efectuó a los entrevistados está es: ¿Qué facultades y competencias tiene actualmente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?, se evidencia que en la única facultad y competencia que concuerdan todos es en la facultad de “evaluar a las autoridades” ya que de las otras facultades que supieron manifestar, se denota que tienen criterios diferentes, y cada entrevistado aportó diferentes facultades que alegan, tiene el Consejo Transitorio.

Pregunta No. 3

¿Cuál es el sustento legal, en el que se ampara el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para actuar y tomar sus decisiones?

Tabla de Respuestas de las Entrevistas

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
<p>Existen tres niveles:</p> <p>El de la legitimidad política (apelan a lo votado por el pueblo ecuatoriano en la consulta popular)</p> <p>El de la Constitución, y la</p> <p>Autorregulación del CPCCS-T “mandatos” (se ha hecho de lado la LOCPCCS)</p>	<p>La Consulta Popular y la Constitución</p>	<p>Al ser un organismo que no consta ni en la Constitución ni en la ley, si no que se creó por la voluntad popular, no tiene ningún sustento legal, más que el de la Consulta Popular</p>	<p>El sustento legal en este caso viene a ser el texto de la pregunta 3 de la consulta popular.</p>

Fuente: Entrevistas realizadas a experto del tema (abogados, consejeros, jueces)

Autora: Paola Dayanara Parra Freire

Dato: Al ser una entrevista estructurada de preguntas con respuestas abiertas, es imposible efectuar el gráfico estadístico de esta.

Interpretación de Resultados:

De los 4 entrevistados, los 4 concuerdan en que el sustento legal para actuar del Consejo de Participación Transitorio es la Consulta Popular, 2 de ellos también refieren que otro sustento legal es la Constitución, mientras que uno además manifiesta que es un organismo que se autorregula a través de mandatos.

Discusión de Resultados:

En cuanto a las respuestas de la tercera pregunta que se les efectuó a los entrevistados está es: ¿Cuál es el sustento legal, en el que se ampara el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para actuar y tomar sus decisiones?, se desprende que de forma unánime los 4 entrevistados, han manifestado su opinión de que el principal sustento en que se ampara este Consejo para actuar y tomar sus decisiones, es el texto de la pregunta 3 y su respectivo anexo de la Consulta Popular, mientras que la mitad de los entrevistados también concuerda en que otro sustento legal es la Constitución.

Pregunta No. 4

¿Son legítimas las decisiones que está que está tomando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?

Tabla de Respuestas de las Entrevistas

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
Si, la legitimidad radica en el referéndum que se hizo, porque fue el pueblo el que mayoritariamente decidió otorgarle esos poderes al Consejo Transitorio, y desde ese punto tiene absoluta legitimidad política y constitucional, la legitimidad deviene del “espíritu democrático” de lo que se le preguntó a la gente	Si, por que están haciendo lo que nosotros contestamos en la Consulta Popular, que además es lo que el pueblo aspira.	Si, porque estamos haciendo lo que el pueblo pide, y lo que fue su voluntad en las urnas, por ende, al ser el pueblo el mandante, nuestras decisiones con su respaldo gozan de legitimidad	En su mayoría sí, pero hay unas cuantas que han causado controversia en el país, como por ejemplo la evaluación y cese de funciones a los jueces de la Corte Constitucional

Fuente: Entrevistas realizadas a experto del tema (abogados, consejeros, jueces)

Autora: Paola Dayanara Parra Freire

Dato: Al ser una entrevista estructurada de preguntas con respuestas abiertas, es imposible efectuar el gráfico estadístico de esta.

Interpretación de Resultados:

De los 4 entrevistados, los 3 concuerdan en que, si son legítimas las decisiones que está tomando el Consejo Transitorio, mientras que uno de los entrevistados manifestó que la mayoría de las decisiones si son legítimas, pero hay algunas que han causado debate, y que al parecer no serían legítimas.

Discusión de Resultados:

En cuanto a las respuestas de la cuarta pregunta que se les efectuó a los entrevistados está es: ¿Son legítimas las decisiones que está que está tomando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?, se evidencia que la mayoría de los entrevistados concuerda en que en efecto son legítimas las decisiones que está tomando este Consejo Transitorio, basados en el argumento que dicha legitimidad la ha dado el pueblo que votó si en la tercera pregunta de la Consulta Popular, el cual quería justamente todo lo que está haciendo dicho Consejo, mientras que minoritariamente uno de los entrevistados considera que no todas las decisiones son legítimas

Pregunta No. 5

¿Fue legítima la evaluación que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a la Corte Constitucional y en que fundamento legal se basó?

Tabla de Respuestas de las Entrevistas

Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4
Si, ya que el pueblo ecuatoriano, le otorgó esos poderes al Consejo de Participación Transitorio a través del referéndum (además que la Corte Constitucional tuvo una actuación con muchos vicios de procedimiento, demoras innecesarias,	Si, haciendo una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, ya que los órganos nominadores son todos los que intervienen en el proceso de designación de esa comisión y en la selección de los candidatos a integrar la Corte Constitucional, por ende el CPCCS si	Si, ya que el pueblo como mandante, ha manifestado su disconformidad con este organismo, y el CPCCS-T responde y obedece al pueblo, por ende, el pueblo legitima ese accionar y esa evaluación.	No, ya que no tiene la competencia de evaluar a la Corte Constitucional, porque solo puede evaluar a los órganos que designó el Consejo cesado, y ese consejo no fue el órgano que

actuaciones ampliamente cuestionables)	fue un órgano nominador ya que el artículo 186 numeral 1 de la LOGJCC entiende que órganos nominadores son todos los que intervinieron en la designación de la Corte lo que incluye al CPCS, en consecuencia es legítima la evaluación, porque además lo dice la pregunta 3 su anexo y la ley.		designó a la Corte.
--	--	--	---------------------

Fuente: Entrevistas realizadas a experto del tema (abogados, consejeros, jueces)

Autora: Paola Dayanara Parra Freire

Dato: Al ser una entrevista estructurada de preguntas con respuestas abiertas, es imposible efectuar el gráfico estadístico de esta.

Interpretación de Resultados:

De los 4 entrevistados, 3 concuerdan en que, sí es legítima la evaluación que efectuó el Consejo de Participación Transitorio a la Corte Constitucional, y solo uno de los entrevistados manifestó que no es legítima dicha evaluación.

Discusión de Resultados:

En cuanto a las respuestas de la quinta pregunta que se les efectuó a los entrevistados está es: ¿Fue legítima la evaluación que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a la Corte Constitucional y en que fundamento legal se basó?, se evidenció que la mayoría de los entrevistados considera que si es legítima la evaluación que realizó el Consejo Transitorio a la Corte Constitucional, por cuanto han referido que esa era la voluntad del pueblo ecuatoriano, mientras que solo uno de los entrevistados mantiene la postura de que no es legítima dicha evaluación, ya que no es lo que estableció la pregunta tres ni el anexo de la Consulta Popular.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

- Tras la presente investigación se logró identificar tanto las competencias y atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, a nivel constitucional son deberes y atribuciones del Consejo los determinados en el artículo 208, y a nivel legal la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina las atribuciones en los artículos 5, 8 y 13, a su vez dichas atribuciones se dividen en los ámbito de Participación Ciudadana y Control Social, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y Designación de autoridades, siendo estas competencias las “ordinarias” del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio; pero además al ser un Consejo de carácter transitorio, que se creó a través del mandato popular, se identificó que también posee competencias derivadas de la pregunta tres y su respectivo anexo, las mismas que el pueblo ecuatoriano decidió otorgarle en la Consulta Popular y Referéndum de febrero del 2018, atribuciones y competencias consideradas “extraordinarias” o “funciones de transición” únicas de este Consejo Transitorio.
- En lo referente al alcance del accionar que tiene el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en función del mandato popular que le fue otorgado se concluye que, su alcance deviene de la voluntad popular, y de lo precisado en la pregunta 3 y su anexo de la Consulta Popular y Referéndum, esto es actuar en el marco de las competencias constitucionales y legales que posee ordinariamente, y en el marco de las atribuciones y competencias que constan en el anexo de la pregunta tres, mismas que fueron aprobadas por el pueblo ecuatoriano, y por cuanto quedaron legitimadas. Ya que el actuar más allá de dichas atribuciones y competencias que posee el Consejo Transitorio, estaría atentando a la institucionalidad del país, por cuanto estaría actuando de manera altamente discrecional e irrespetando la Constitución y el mandato popular, ya que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no es un organismo “todo poderoso” que en argumento de desmontar la corrupción puede hacer y deshacer a su voluntad, ni se asemeja a una “asamblea constituyente” la cual si tiene pleno poderes para actuar, por ende este Consejo no puede sobrepasar las facultades

ordinarias y extraordinarias que están claramente delimitadas, para tomar sus decisiones y actuar.

- En cuanto a la legitimidad de origen y de ejercicio en las decisiones que está adoptando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, una vez realizada la presente investigación y el estudio de lo que es la legitimidad tanto de origen y de ejercicio así como de sus implicaciones, se concluye que sin lugar a duda las decisiones del Consejo Transitorio gozan de legitimidad de origen, por cuanto nacieron de un proceso electoral y de la voluntad y decisión del pueblo ecuatoriano, quien además es el soberano y mandante del Estado, el cual le otorgó a este Consejo Transitorio la facultad de hacer determinadas acciones, concomitantemente de inicio el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio y sus decisiones gozan de legitimidad de origen.
- En lo referente a la legitimidad de ejercicio, la misma que hace alusión a la observancia de los fines o competencias que posee un organismo, en la toma de decisiones y ejecución de sus acciones, se concluye a manera muy personal que algunas de las decisiones que ha adoptado el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio carecen de legitimidad de ejercicio por cuanto las mismas no estarían dentro del marco de su accionar, en otras palabras no tendría jurídicamente la competencia y atribución de haberlas tomado, como por ejemplo la atribución de designar a los “titulares encargados” de las instituciones que han cesado a su titular, ya que del anexo de la pregunta tres se desprende que tienen la potestad de “convocar a los respectivos procesos de selección” para la autoridad definitiva, más no designar directamente a su titular encargado o transitorio; pero no dejando de lado el aporte que se logró recabar a lo largo de la presente investigación, en cuanto al análisis de si las decisiones del Consejo Transitorio gozan todas de legitimidad de ejercicio se concluye que algunos jurisconsultos como por ejemplo el Dr. Rafael Oyarte, considera que todas las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio gozan de absoluta legitimidad de ejercicio y que la misma se fundamente en que la voluntad del mandante era ejecutar todas las acciones que sean necesarias para combatir la corrupción, pero sobre todo que la aspiración del pueblo ecuatoriano al votar “Si” en la pregunta 3 de la Consulta Popular y Referéndum es justamente todo lo que está realizando este Consejo, por cuanto gozan del respaldo del soberano y por ello se

legitimarían las mismas, determinado así que este punto es muy discutible y cuestionable desde la perspectiva que se lo analice.

7.2. Recomendaciones

- En lo referente a las competencias que posee el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se recomienda especialmente en cuanto a las “competencias extraordinarias” derivadas del mandato popular, que las mismas sean acatadas por el organismo, conforme lo establece tanto la pregunta tres como su anexo de la Consulta Popular y Referéndum, ya que revisadas algunas de las resoluciones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se ha observado que en algunos casos realiza una interpretación un tanto extensiva, que incluso haría entrever que no tiene las suficientes facultades para haber tomado ciertas decisiones, sin dejar de lado que también debe estar atento y presto a cumplir todas las competencias y facultades constituciones y legales que posee, ya que en un Estado constitucional de derechos como es el nuestro, y en respeto a la supremacía constitucional, amparado en lo que establece el artículo 226 de la Constitución “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos o aquellas personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (Constitución de la República del Ecuador, pág. 72) debe respetar lo prescrito por la Constitución.
- Se recomienda al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, que en lo que le resta de tiempo para seguir cumpliendo con lo encomendado por el pueblo ecuatoriano, actúe en el marco de sus competencias, sin extralimitarse del alcance de su accionar, ya que aquello podría traer consecuencias graves para el país, en un futuro no tan lejano, ya que todos los que se sintieron perjudicados con aquellas resoluciones sin el debido fundamento constitucional, legal o generadas del mandato popular a favor del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, pueden demandar al Estado, pero además el país puede ingresar en una nueva crisis política que traería consigo una desinstitucionalidad que lo afectaría indiscutiblemente, ya que se puede dar el caso que el nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Definitivo, una vez posesionado y en cumplimiento de sus facultades y competencias determine que lo actuado por el Consejo Transitorio, careció de “legitimidad de ejercicio”, y tome las acciones que considere pertinentes.

- En lo que compete a la legitimidad de las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en un supuesto que estaría en funciones la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales determinadas en el artículo 436 específicamente numerales 2, 3 y 4 se recomendaría que este organismo jurisdiccional revise dicha legitimidad y emita su resolución aclarando tal hecho tan controvertido actualmente en el país, ya que como se pudo evidenciar a lo largo del presente trabajo investigativo, así como hay posturas que ratifican que son legítimas todas las decisiones de este Consejo Transitorio, hay quienes no comparten aquella postura, pero por el mismo accionar del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, actualmente el país se encuentra sin Corte Constitucional, por cuando decidió que este organismo entre en un periodo de vacancia, ya que ceso a los magistrados de la Corte Constitucional, en virtud de ello, esta recomendación no sería posiblemente ejecutable, ya que el órgano llamado por la ley a dilucidar aquella duda y conflicto jurídico actualmente no existe.
- Por todo lo expuesto y analizado en el presente trabajo investigativo, el país debe tomar como referencia lo ocurrido en estos últimos 11 años y no permitir que vuelva a acontecer lo sucedido, ya que, desde un análisis jurídico, el país en algunos aspectos está en vacíos jurídicos por esta situación tan peculiar que se ha presentado y se está desarrollando, además debiendo señalar que los posteriores gobiernos pueden tratar de apoderarse de esta institución tan polémica y con facultades tan amplias e incidentales para el país, y manejar prácticamente todas las funciones del Estado, atentando así al principio de división de poderes y causando graves perjuicios para el país, por ello en virtud del tan mencionado principio constitucional de que “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad” (Constitución de la República del Ecuador, pág. 1). y haciendo respetar sus derechos de participación, el pueblo tome las riendas del país, desde una posición muy activa y vigilante de lo que hacen los gobernantes o a las autoridades a quienes se les otorgó este poder, sin olvidar que ellos solo representan al pueblo y deben cumplir la voluntad de este.

8. BIBLIOGRAFÍA

Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Grijalva, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*. Quito, Ecuador: VYM Graficas

Montaña, J. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito, Ecuador: RisperGraf C.A.

Ossorio, M. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Zevallos, F. (2008). *El Estado Social de Derecho y la Participación Ciudadana*. Quito, Ecuador: Quality Print Cia. Ltda.

Zavala, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Perú: Edilex S.A

Cabanellas, G. (2009). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Bobbio, N. (1986). *El Futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica

Scharpf, F. (2005). *Conceptos de legitimidad más allá del Estado-nación*. Madrid, España: Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración

López, J. (2009). *El concepto de legitimidad en perspectiva histórica*. Valencia, España: Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia.

Weber, M. (1974). *Economía y Sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

Martínez, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Habermas, J. (1981). *La reconstrucción de materialismo histórico*. Madrid, España: Taurus.

Rúa, C. (2013). *La Legitimidad en el Ejercicio del Poder Político en el Estado social de Derecho. Una Revisión al Caso Colombiano*. Talca, Chile: Ius et Praxis

Ruiz, O., (2009) *Proyecto de Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. (Tesina de Especialidad). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008). 2da Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional del Ecuador. (17 de septiembre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. RO: Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (3 de septiembre de 2009). *Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*. RO: Suplemento 22 de 9 de septiembre de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (1 de agosto de 2013). *Ley Orgánica de la Función de Transparencia y Control Social*. RO: Suplemento 53 de 7 de agosto de 2013.

Corte Constitucional, Para el Período de Transición. (10 de diciembre de 2008) Sentencia Interpretativa: 002-08-SI-CC. [Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.]

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948) Lexis

Lenin Moreno Presidente Constitucional de la República del Ecuador. (29 de noviembre de 2017). Decreto Ejecutivo 229. RO: 29 de noviembre del 2017.

Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (13 de marzo del 2018). Resolución NO. PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018.

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018. (13 de marzo del 2018). Reglamento de Funcionamiento del Pleno del CPCCS. RO: Suplemento 214 de 4 de abril del 2018

9. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUIA DE ENTREVISTA

Fecha: _____ **Hora:** _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador(a): _____

Entrevistado (a) (nombre, edad, genero, puesto, dirección, gerencia o departamento):

Introducción: La presente entrevista tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado “Competencias del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio

Características de la entrevista: La información obtenida de la presente entrevista tiene un carácter netamente académico.

Preguntas:

1. ¿Qué atribuciones le otorgó el pueblo ecuatoriano a través de la Consulta Popular al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?
2. ¿Qué facultades y competencias tiene actualmente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?
3. ¿Cuál es el sustento legal, en el que se ampara el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para actuar y tomar sus decisiones?
4. ¿Son legítimas las decisiones que está tomando el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio?
5. ¿Fue legítima la evaluación que realizó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a la Corte Constitucional y en que fundamento legal se basó?

Gracias por su colaboración